

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
MUNICIPALIDAD DE VICENTE LÓPEZ
Publicación Oficial - AÑO XXXV - N° 515



BOLETIN MUNICIPAL

INTENDENTE MUNICIPAL
JORGE MACRI

Jefe de Gabinete
Secretario de Gobierno y Asuntos Interjurisdiccionales
Secretario de Hacienda
Secretario Legal y Técnica
Secretario de Planeamiento, Obras y Servicios Públicos
Secretario de Salud y Desarrollo Humano
Secretario de Educación
Secretario de Cultura y Turismo
Secretario de Deportes

DR. EDUARDO JORGE GASULLA
SR. CÉSAR ÁNGEL TORRES
CDOR. GUILLERMO ANDRÉS ROMERO
DR. GABINO MARIO TAPIA
ARQ. SERGIO JOSÉ BOTELLO
DR. HERNÁN AUGUSTO SEOANE
DR. JORGE LUDOVICO GRILLO
SR. RAFAEL HUGO STAFFOLANI
SR. FABIÁN ALEJANDRO TURNES

Directora Responsable del Boletín Municipal
Claudia C. Walter
Av. Maipú 2609 - Olivos -

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE VICENTE LOPEZ

AUTORIDADES

PRESIDENTE	Dr. Germán Maldonado
VICEPRESIDENTE 1	Sr. Guillermo Ruiz
VICEPRESIDENTE 2	Ing. Carlos Roberto
SECRETARIO ADMINISTRATIVO	Dr. Matías Burgos
SUB SECRETARIO ADMINISTRATIVO	Dr. Rubén Aparicio

BLOQUE PRO-PROPUESTA REPUBLICANA

Dr. Germán Maldonado	Sr. Antonio Rendón Russo
Lic. Diego Enrich	Sr. Fermín Lencina
Dra. Graciela Menéndez	Sr. Carlos Sanda
Cdora. Alicia Lencina	Lic. María Marta Maenza

BLOQUE FRENTE COMUNAL VECINAL

Sr. Guillermo Ruiz	Sr. Carlos Giménez
Dr. Javier Carrillo	Sr. José Menoyo
Dra. Mariana Colela	

BLOQUE GEN-PS

Ing. Carlos Roberto	Sr. Julio Néstor Cuntari
Sr. Norberto Antelo	

BLOQUE UNIÓN CÍVICA RADICAL

Sr. R. Gustavo A. De Benedetti	Sr. Ariel Hernán Marchiolo
--------------------------------	----------------------------

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

Sra. Graciela Aleña

BLOQUE UNIÓN CELESTE Y BLANCO

Dr. Carlos Alberto Arena

BLOQUE ACUERDO CÍVICO Y SOCIAL

Dra. Paola Caputo

BLOQUE IGUALDAD Y PARTICIPACIÓN

Sra. Cristina González

BLOQUE ACCIÓN VECINAL COMUNAL

Dra. Marta Guardo

BLOQUE FRENTE PARA LA VICTORIA

Dr. Manuel Guillermo León

SUMARIO**Pág. N°**

<u>Ordenanza N° 32258.-</u> Aprobando la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio 2013.3.-	
Capítulo I.- Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios.-	3.-
Capítulo I Bis.- Tasa de Mantenimiento Vial Municipal.-	5.-
Capítulo II.- Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana.-	5.-
Capítulo III.- Tributo por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene.-	6.-
Capítulo IV.- Tributo por Habilitación de Comercios e Industrias.-	9.-
Capítulo V.- Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.-	9.-
Capítulo VI.- Canon por Publicidad y Propaganda.-	13.-
Capítulo VII.- Derechos de Oficina.-	19.-
Capítulo VIII.- Tributos y Derechos por Estudio y Registro de Planos y Servicios Inherentes.-	32.-
Capítulo IX.- Tributo por Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Factibilidad Ambiental.-	36.-
Capítulo X.- Tributo de Registro por el Emplazamiento de Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios.-	36.-
Capítulo XI.- Tributo de Verificación por el Emplazamiento de Estructuras y/o Soportes de Antenas y sus Equipos Complementarios.-	37.-
Capítulo XII.- Tributo por el Uso de Indicadores Urbanísticos de Zonas Particulares.-	38
Capítulo XIII.- Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos.-	39.-
Capítulo XIV.- Derechos a los Espectáculos Públicos.-	42.-
Capítulo XV.- Patentes de Rodados.-	42.-
Capítulo XVI.- Derechos de Cementerio.-	43.-
Capítulo XVII.- Tributos y Derechos por Servicios Varios.-	48.-
Capítulo XVIII.- Derechos Asistenciales.-	55.-
Capítulo XIX.- Multas por Contravenciones.-	56.-
Capítulo XX.- Multas por Infracciones a los Deberes Formales.-	56.-
Capítulo XXI.- Vencimientos Impositivos.-	57.-
Capítulo XXII.- Disposiciones Transitorias.-	58.-

Anexo I.- Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios.-	59.-
Anexo II.- Tributo por Patentes de Rodados.-	67.-
Decreto N° 66.- Promulgase y Registrase bajo el número 32258 la Ordenanza mediante la cual se aprueba la Ordenanza Impositiva para el Ejercicio 2013.-	80.-



Ordenanza N° 32258

Promulgada por Decreto N° 66 de fecha 11-01-2013
Honorable Concejo Deliberante

Ref. Expte. N° 1833/2012 H.C.D.
4119-8601/12 D.E.

VISTO: Los expedientes de la referencia, en virtud de los cuales el Departamento Ejecutivo eleva a la consideración de este Honorable Cuerpo, un Proyecto de modificación de la Ordenanza Fiscal vigente y un Proyecto de Ordenanza Impositiva; y,

CONSIDERANDO: Que el proyecto receipta las adecuaciones propuestas por el Departamento Ejecutivo a la Ordenanza Fiscal vigente.

Que, resulta necesario actualizar los valores a la realidad económica y adecuar la norma a las políticas de gobierno a fin de proteger al erario municipal y al sostenimiento de los servicios que esta municipalidad brinda a los vecinos.

Que, el régimen fiscal propuesto permitirá que la Administración Municipal enfrente el ejercicio 2013 con las herramientas necesarias para sostener el Gasto Público contemplando el costo creciente de los servicios que se prestan regularmente.

POR ELLO, EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Artículo 1º: Apruébase la Ordenanza Impositiva elevada por el Departamento Ejecutivo.

Artículo 2º: En concordancia con las prescripciones contenidas en la Ordenanza Fiscal, los tributos, derechos, contribuciones, patentes, permisos cánones y retribuciones de servicios, se abonarán tomando como pauta las alícuotas e importes que se determinan en la presente Ordenanza, cuyos valores tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2013.

CAPITULO I

TRIBUTO POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS VARIOS

Artículo 3º: Por la prestación de los servicios de Alumbrado Público común, a Vapor de Mercurio, Lámparas Mezeladoras y/o de Sodio, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, y conforme las categorías dispuestas, se abonará el tributo resultante, de aplicar las alícuotas que serán fijadas por el Departamento Ejecutivo hasta un máximo establecido en el Anexo I de la presente Ordenanza Impositiva, sobre las valuaciones municipales inmobiliarias de referencia, conforme lo previsto en la Ordenanza Fiscal.

MÍNIMOS Y ADICIONALES

Artículo 4º: Fijase los siguientes montos mínimos anuales, a percibirse por los servicios de Alumbrado Público común, a Vapor de Mercurio, Lámparas Mezeladoras y/o de Sodio, y Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios:

CATEGORIA 0	
ZONAS	MÍNIMO
ZONA A	\$ 535,00
ZONA B	\$ 446,00
ZONA C	\$ 328,00
ZONA D	\$ 266,00
ZONA E	\$ 212,00
CATEGORIA 1	
ZONAS	MINIMO
ZONA A	\$ 1.789,00
ZONA B	\$ 1.491,00
ZONA C	\$ 1.094,00
ZONA D	\$ 887,00
ZONA E	\$ 710,00
CATEGORIA 2	
ZONAS	MINIMO
ZONA A	\$ 1.915,00
ZONA B	\$ 1.595,00
ZONA C	\$ 1.171,00
ZONA D	\$ 950,00
ZONA E	\$ 760,00
CATEGORIA 3	
ZONAS	MINIMO
ZONA A	\$ 2.624,00
ZONA B	\$ 2.186,00
ZONA C	\$ 1.605,00
ZONA D	\$ 1.301,00
ZONA E	\$ 1.041,00
CATEGORIA 4	
ZONAS	MINIMO
ZONA A	\$ 1.917,00
ZONA B	\$ 1.597,00
ZONA C	\$ 1.183,00
ZONA D	\$ 947,00
ZONA E	\$ 757,00
CATEGORIA 5	
ZONAS	MINIMO
	\$ 1.800
CATEGORIA 6	
ZONAS	MINIMO
	\$ 1.800

Los montos mínimos a que se refiere el presente artículo serán ajustados anualmente por el mismo coeficiente con el que se ajusta la Base Imponible de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza Fiscal.

Artículo 5°: Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento del 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO I BIS

TASA DE MANTENIMIENTO VIAL MUNICIPAL

Artículo 5° bis: La Tasa que deben abonar los contribuyentes definidos en el Capítulo Primero Bis de la Ordenanza Fiscal, es de:

a) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del Gas Natural Comprimido (GNC):

1) Diesel oil, Gas oil grado 2 y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro ó fracción expendido\$ 0,20.-

2) Diesel oil, Gas oil grado 3 y otros combustibles líquidos de características similares, por cada litro ó fracción expendido\$ 0,40.-

3) Nafta Premium de más de 95 RON, y otros combustibles líquidos de características similares; por cada litro ó fracción expendido..... \$ 0,40.-

4) Nafta Súper entre 92 y 95 RON y otros combustibles líquidos de características similares; por cada litro ó fracción expendido..... \$ 0,30.-

5) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes: por cada litro ó fracción expendido.....\$ 0,30.-

b) Gas Natural Comprimido (GNC).

Por cada metro cúbico ó fracción expendido..... \$ 0,15.-

CAPITULO II

TRIBUTO DE CONTRIBUCION A LA PROTECCION CIUDADANA

Artículo 6°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo SEGUNDO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, Artículo 134° la alícuota del 15% (quince por ciento) a aplicarse sobre la base imponible definida en Artículo 135° de la Ordenanza Fiscal.

Autorízase al Departamento Ejecutivo, a efectuar un descuento del 10% (diez por ciento) por el pago en término del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana, en las condiciones y con los requisitos que por vía reglamentaria se establezcan.

CAPITULO III

TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

Artículo 7°: Por la prestación de los servicios especiales de Limpieza e Higiene a que se refiere el Capítulo-TERCERO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, y que se enumeran a continuación, se pagarán los siguientes tributos:

	\$
a) Por la limpieza de terrenos baldíos particulares, corte de yuyos y/o malezas y disposición final de los residuos, por m ² de terreno sin perjuicio de la hora máquina municipal	65,00
b) Por la limpieza de acera, corte de yuyos/malezas y disposición final de los residuos, por m ²	65,00
c) Por la construcción y provisión de cercos de mampostería sobre línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, con ladrillos comunes, sin revoque, espesor 0,15 con pilares cada 3 mts., por m ²	150,00
d) Por la construcción y provisión de cercos de alambre romboidal con postes de H°A° cada 3,00 mts. o fracción sobre la línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, de 2 mts. De altura total, por ml	120,00
e) Por la construcción y provisión de solado transitable sobre las aceras de dominio particular, contrapiso de cascote empastado espesor de 10 cm. y alisado de mortero reforzado, por m ²	135,00
f) Por desinfección mensual de: <ul style="list-style-type: none"> • Vehículos por cada vez y unidad conforme a la siguiente clasificación en función de su capacidad, ómnibus o similares (líneas regulares o no) • análogos a los anteriores pero de menor capacidad: (camiones, pick-up, rurales, utilitarios o similares) destinados a transporte de personas o espectáculos públicos y otras actividades afines • coches fúnebres, furgones y ambulancias 	45,00 30,00 25,00
g) Por desinfección mensual de taxímetros, autos al instante y transportes escolares	25,00

h) Por desinfección de:	
• Teatros, cinematógrafos, y demás salas de espectáculos públicos, excepto circos, mínimo una vez por año por cada butaca o silla	15,00
• y un adicional por cada palco	15,00
• establecimientos comerciales, industriales, deportivos, sanatorios y similares, estaciones ferroviarias, depósitos, templos, internados y colegios particulares, por m ³	15,00
• mensual de casa de velatorios por m ³	15,00
i) Por la higienización de puestos en el interior de mercados, por cada frente, por puesto, por mes	30,00
j) Por desratización:	
• con cartuchos de gas fumígeno c/u	60,00
• con cebo parafinado y granulado por ½ kg	80,00
k) Por fumigaciones, por m ³ (pulverizable)	5,00
l) Por desinsectación:	
• por m ³ (pulverizable)	15,00
• con gel cucarachicida, jeringa por 60 grs	80,00
m) Por la extracción de árboles ubicados en las veredas de las calles del Partido, a solicitud de los propietarios frentistas, por causas justificadas y aprobadas por la Municipalidad, se pagará (por todo concepto incluido su transporte), según sea su diámetro (tomado desde la base hasta un (1) metro de altura del fuste) y la altura de la copa del árbol, según la aplicación de la siguiente tabla de parámetros:	
• Diám. del tronco menor o igual a 20 cm, altura de la copa hasta 6 mts	800,00
• Diám. del tronco entre 20 y 50 cm, altura de la copa entre 6 y 12 mts	1.600,00
• Diám. del tronco mayor de 50 cm, altura de la copa mayor de 12 mts	2.800,00
• Diám. del tronco mayor de 100 cm, altura de la copa mayor de 15 mts	5.000,00
n) Por la disposición final de residuos de cualquier clase u origen que sean arrojados directamente por particulares, en sitios habilitados al efecto por el CEAMSE.	Según Tarifa aplicada por CEAMSE.
o) Por desmonte de tierra hasta 20 cm. de profundidad, sin perjuicio de hora máquina vial municipal y carga de camiones por m ²	35,00

p) Por la provisión y construcción de cercos de mampostería sobre línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, con ladrillos comunes, sin revoque, espesor 0,30 con pilares cada 3 mts., por m ²	125,00
q) Por la provisión y construcción de cercos de mampostería sobre línea municipal en terrenos baldíos de dominio particular, con ladrillos huecos, sin revoque, espesor 0,12 con columnas de Hormigón Armado cada 3 mts., por m ²	95,00
r) Por la provisión y construcción de cimiento de Hormigón Armado (zapata corrida) por ml	100,00
s) Por la aplicación de revoque grueso impermeable fratachado sobre cerco de mampostería por m ²	50,00
t) Por la provisión y construcción de contrapiso, espesor de 0,10 a 0,15 cm. por m ²	95,00
u) Por la provisión y colocación de baldosones de cemento de molde de 0,60 x 0,40/0,40 x 0,40 con mezcla de asiento y junta tomada por m ²	125,00
v) Por la provisión y colocación de baldosones graníticos de 0,60 x 0,40 con mezcla de asiento y junta tomada por m ²	150,00
w) Por la provisión y colocación de baldosas tipo vainilla o 9 panes colores estándar. con mezcla de asiento y junta tomada, por m ²	150,00
x) Por la colocación o reposición de lajas, baldosones y baldosas especiales de acuerdo a los materiales existentes con mezcla de asiento y junta tomada, por m ²	200,00
y) Por la construcción de cazuelas o bordes de terminación en cemento alisado con refuerzo en esquinas de hierro de 4,2 mm. por ml.	100,00
z) Por la provisión y colocación de caño de PVC de 110 mm. De diámetro por 3.2 de espesor por ml.	25,00

REGIMEN GENERAL Y PARTICULAR

Artículo 8º: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo TERCERO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, artículo -138º, descripto como hecho imponible habitual, las alícuotas que a continuación se detallan a aplicarse sobre la base imponible definida en el artículo 139º.

1. Para las actividades de Comercio y Servicios	2,00 %
2. Para las actividades Industriales y talleres metalmecánicos	20,00 %

3. Régimen Particular: Para los establecimientos comerciales (grandes superficies comerciales y cadenas de distribución) de más de 900 m2	10,00 %
4. Régimen Particular: Para los restaurantes, cafés, bares y lugares de elaboración, venta y/o expendio de alimentos y comestibles en general	20,00 %
5. Régimen Particular: Oficinas administrativas y similares	2,00 %

Este Tributo se liquidará conjuntamente con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO IV

TRIBUTO POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 9°: Fijase en el cinco por mil (5%) la alícuota para el pago del tributo establecido en el Capítulo -CUARTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible definida en el artículo 143° de mismo ordenamiento. El importe mínimo a ser abonado por el contribuyente -será igual al monto de dos veces el Mínimo General determinado para 5 o más Titulares y Personal en Relación de Dependencia que se deba ser abonado -mensualmente para el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

CAPITULO V

TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 10°: Fijase para el pago del Tributo establecido en el Capítulo QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible las alícuotas que a continuación se detallan. Este Tributo se liquidará en forma mensual.

a) Para las actividades de Comercio y Servicios.	6,00‰
b) Para las actividades Industriales se tributará según la siguiente escala:	
Ingresos Mensuales	
• Hasta \$ 250.000	3,00‰
• De \$ 250.001 a \$ 2.500.000	4,00‰
• De \$ 2.500.001 en adelante	5,00‰

c) Para las actividades Oficinas Administrativas -exclusivamente- se tributará según la siguiente escala:

Ingresos Mensuales

• Hasta \$ 2.500.000	1,50%o
• De \$ 2.500.001 a \$10.000.000	2,00%o
• De \$10.000.001 en adelante	2,50%o

d) Para la actividad de Venta de:	5,00%o
• Automotores y Embarcaciones Nuevas	

e) Para la actividad de expendio de combustible líquido y gas natural, se tributará sobre la base imponible, las alícuotas que a continuación se detallan:

• Para el expendio de combustible líquido, por cuenta y orden propia	3,00%o
• Para el expendio de combustible, por cuenta y orden de terceros	12,00%o
• Para el expendio de gas natural	4,00%o

f) Para los establecimientos comerciales (grandes superficies comerciales y cadenas de distribución) de más de 900 m ²	8,00%o
---	--------

Determinase los siguientes montos mínimos mensuales:

- 1) **Mínimos Generales Mensuales: Serán de aplicación a todas las actividades, con excepción de aquellas que tengan establecido un Mínimo Especial.**

CANTIDAD DE TITULARES Y PERSONAL EN RELACION DE DEPENDENCIA :		\$
01		65,00
02		125,00
03		185,00
04		240,00
05 ó más		300,00

- 2) **Mínimos Especiales Mensuales:**

	\$
a) Confiterías bailables y similares :	
• Hasta 1000 personas	1.250,00
• De 1001 hasta 2000 personas	1.900,00
• De 2001 en adelante	2.500,00

b) Salones de fiesta	625,00
c) Salones de fiestas infantiles	250,00
d) Hoteles de alojamiento por hora, por habitación: • Habitación simple • Habitación en suite	156,00 250,00
e) Restaurante con espectáculo y/o baile: • Categoría "A" • Categoría "B"	313,00 375,00
f) Café Concert	313,00
g) Locales destinados a la guarda de automotores, coches y/o vehículos de cualquier naturaleza: • Hasta 10 cocheras • Más de 10 cocheras, por cada una	75,00 2,00
h) Canchas de tenis, mini golf y similares, por cancha	63,00
i) Agencias de Remises: • Hasta 3 autos • Más de 3 autos, por cada uno	125,00 19,00
j) Servicio Público de Computación, juegos en red e Internet (por computadora) y/o Locutorio (por Cabina) • Hasta 3 Computadoras y/o Cabinas. • Más de 3 Computadoras y/o Cabinas, por cada una.	113,00 16,00
k) Servicio Público de Computación, juegos en red e Internet (por computadora) y/o Locutorio (por Cabina) y Kiosco: • Hasta 3 Computadoras y/o Cabinas • Más de 3 Computadoras y/o Cabinas, por cada una	125,00 31,25
l) Cajeros Automáticos	375,00
m) Logística con o sin servicio de transporte de carga y servicios conexos Cubierto, por m3 de capacidad Descubierto, por m2 de superficie Mínimo	1,00 0,80 1.000,00
n) Lavadero de autos	375,00

- Se considerarán los mínimos mensuales establecidos según la actividad desarrollada dentro de los límites del Partido, sin perjuicio de la aplicación de cada alícuota en particular, debiendo tributar por la mayor.
- Toda actividad y/o rubro no normado como Mínimo Especial, se considerará como Mínimo General.

Artículo 11°: En el caso de comercialización mayorista o minorista de tabaco, cigarrillos o cigarros, comercialización de billetes de lotería o juegos de azar autorizados, la alícuota será del doce por mil (12 ‰) sobre la diferencia entre los valores de compra y venta.

Artículo 12°: Para las entidades financieras, bancarias y similares, comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la alícuota será del veinticuatro por mil (24‰) sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal con un mínimo mensual de \$3.125,00.

Artículo 13°: Para los establecimientos y/o locales (parques de diversión) que instalen máquinas de entretenimiento electromecánicas, la alícuota será del uno por ciento (1 ‰) sobre la base imponible calculada conforme a la Ordenanza Fiscal.

Artículo 14°: En los casos que a continuación se detallan la alícuota será del doce por mil (12‰) sobre las comisiones u otras remuneraciones, por la prestación de los siguientes servicios, con un monto mínimo especial mensual según el siguiente detalle:

	\$
a) Rematadores, Martilleros, Corredores e Intermediarios en general, sobre comisiones u otras remuneraciones	315,00
b) Compra - Venta de automotores y embarcaciones usados, sobre comisiones u otras remuneraciones	315,00
c) Agencias de Cambio	750,00
d)	
Compañías. Agencias de Seguros	315,00
Productores de Seguros	315,00
e) Agencias de Viajes y Turismo	315,00

Artículo 15°: Fíjase en el seis por mil (6,00 ‰), la alícuota para el pago del Tributo establecido en el Capítulo QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, a aplicarse sobre la base imponible, para la actividad de Depósitos de mercaderías, artículos, bienes y materias primas (propias), cuando la administración y la sede en que se desarrolla la actividad principal, no se encuentren radicadas dentro de los límites de este Partido. Sin perjuicio de la alícuota fijada, se establece la siguiente base imponible especial, debiéndose tributar por la base mayor, en forma mensual:

	\$
• Cubierto, por m ³ de capacidad	1,00
• Descubierta, por m ² de superficie	0,80
• Mínimo mensual	1.000,00

Todos los parámetros consignados precedentemente, se computarán en base al plano Municipal, de acuerdo a la superficie total del predio.

Artículo 16º: Los contribuyentes presentarán la declaración jurada informativa, en el plazo que el Departamento Ejecutivo lo disponga, conforme lo establece el artículo 166º de la Ordenanza Fiscal. El no cumplimiento de esta disposición hará pasible al obligado de lo dispuesto en el Capítulo IX, de la Parte General de la Ordenanza Fiscal vigente, como así también, de lo normado en el artículo 161º del Capítulo IV de la Parte Especial de la misma Ordenanza.

CAPITULO VI

CANON POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 17º: Por la publicidad que trata el Capítulo SEXTO del Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, deberán abonarse por cada año o fracción, por m² o fracción, los montos que en cada caso se establecen, cuya primera columna (LETREROS) corresponde a la publicidad propia del establecimiento donde la misma se realice, mientras que para la ajena a la actividad del lugar, será de aplicación la segunda columna (AVISOS):

<u>CARACTERÍSTICAS</u>	<u>LETREROS</u>	<u>AVISOS</u>
FRONTAL:	\$	\$
• Simple	50,00	123,00
• Iluminado	84,00	221,00
• Luminoso	117,00	247,00
• Animado incluido Leds	200,00	400,00

SALIENTE O EN MARQUESINA O EN TOLDO:	\$	\$
• Simple	58,00	156,00
• Iluminado	104,00	247,00
• Luminoso	130,00	286,00
• Animado, incluido Leds	250,00	500,00

CALCOS:	\$	\$
• Simple hasta 1 m ²	31,00	47,00
• Simple más de 1 m ²	58,00	90,00

SOBRE MEDIANERA:	\$
• Simple por m ²	200,00
• Iluminada, por m ²	290,00
• Luminoso o animado, incluido Leds	800,00

CARACTERÍSTICAS	LETREROS	AVISOS
SOBRE TERRAZA/AZOTEA:	S	S
• Simple, por faz h-, por m ²	117,00	286,00
• Iluminado, -, por m ²	156,00	364,00
• Luminoso -, por m ²	170,00	390,00
• Animado, incluido Leds por m ²	500,00	1.000,00
PREDIO PRIVADO:		S
• Simple, por faz, por m ²		156,00
• Iluminado, por faz, por m ²		247,00
• Luminoso, por faz, por m ²		286,00
• Animado, incluido Leds por m ²		1000,00
COLUMNAS GRANDES DIMENSIONES:		S
• Simple, por faz, por m ²		377,00
• Iluminado, por faz, por m ²		455,00
• Luminoso, por faz, por m ²		507,00
• Animado, incluido Leds, por faz, por m ²		1.100,00
BANDERAS		\$
• Simple, por faz, por m ² ó fracción		156,00
ESTRUCTURA REPRESENTATIVA		S
• Por año ó fracción, por m ² ó fracción y por faz		156,00

Los anuncios que comprendan más de una característica o tipo tributarán sólo por la categoría de mayor valor.

Artículo 18°: Cuando se anunciaren remates, ventas, locaciones de inmuebles o cambio de domicilio o sede de empresas e inmobiliarias, se abonarán:

		S
A	Por anuncio simple frontal menor a 1 m ² y hasta la cantidad de 50 en el año	546,00
B	Por cada anuncio frontal simple menor de a 1m ² . no comprendido en el apartado anterior	26,00
C	Por anuncio simple frontal mayor de 1 m ² y que no exceda 2m ² . hasta una cantidad de 50 en el año	1.300,00
D	Por anuncio simple frontal mayor de 1 m ² y que no exceda 2m ² , no comprendido en el apartado anterior	52,00
E	Por anuncio mayor de 2 m ² . por m ² o fracción	110,00

Artículo 19°: Los carteles, anuncios y tableros colocados en las obras en construcción, terrenos baldíos, y/o edificios desactivados (vallados), que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, pagarán por año ó fracción y por m² o fracción de la siguiente forma:

	S
• Simple hasta 4 m ² , por m ²	52,00
• Iluminada hasta 4 m ² , por m ²	98,00
• Simple -más de 4 m ² , por m ²	104,00
• Iluminada -más de 4 m ² , por m ²	195,00

Artículo 20°: Las carteleras o pantallas colocadas en el frente de un predio edificado, y/o habilitado que no fueran anuncios exigidos por disposiciones vigentes, pagarán por año ó fracción y por m² o fracción de la siguiente forma:

	S
• Simple por faz, por m ²	212,00
• Iluminada, por faz, por m ²	290,00
• Luminosa, por faz, por m ²	340,00
• Animada, incluido Leds . por faz, por m ² -	800,00

Artículo 21°: La publicidad por medio de afiches, volantes, muestras u otros objetos de propaganda, abonará:

- a) cuando corresponda a actos o espectáculos públicos, culturales o deportivos:

	\$
• Cada mil afiches de hasta 0,32 x 0,55	120,00
• Cada mil afiches de hasta 0,74 x 1,10	235,00
• Cada mil afiches de tamaños mayores	377,00
• Cada mil volantes, muestras y/o programas	13,00

- b) cuando corresponda a otras actividades

	S
• Cada mil afiches de hasta 0,32 x 0,55	172,00
• Cada mil afiches de hasta 0,74 x 1,10	377,00

• Cada mil afiches de tamaños mayores	572,00
• Cada mil volantes, muestras y/o programas	68,00

Se abonará un mínimo de mil (1.000) unidades del objeto por el cual se realiza la publicidad.

Anuncios en la Vía Pública

Artículo 22°: La publicidad realizada por medio de anuncios colocados o instalados en el dominio público Municipal tributará los siguientes derechos por faz, por m² o fracción, por año o fracción y/o por unidad:

<u>VIA PUBLICA</u>	\$
• Anuncio Simple	81,00
• Anuncio Iluminado	110,00
• Anuncio Animado -	600,00
• Anuncio Luminoso	130,00
• Anuncios en mesas, sillas, bancos, sombrillas, columna alumbrado público, por cada uno	26,00
• Anuncios en portabicietas, exhibidores o instalaciones similares	62,00
• Sonora o con proyección de imágenes, por cada uno	156,00

Carteles o avisos cambiables

Artículo 23°: Cuando la -publicidad se realice mediante un elemento diseñado para la fijación o colocación de carteles, afiches, pantallas, chupetes y otro tipo de anuncios periódicos en la vía pública, tributará por m² o fracción, por año o fracción y por faz, previa autorización del Departamento Ejecutivo:

	\$
• Anuncio Simple	195,00
• Anuncio Luminoso / Iluminado	364,00

Artículo 24°: La publicidad realizada por medios móviles, previa autorización del Departamento Ejecutivo, abonará:

	S
a) Por medios mecánicos, humanos o cualquier otro autorizado expresamente destinados exclusivamente a publicidad, <ul style="list-style-type: none"> • Por día • Por mes 	<p style="text-align: right;">128,00</p> <p style="text-align: right;">1.275,00</p>
b) Por publicidad en volquetes por año y por unidad	221,00

Artículo 25°: La publicidad en vehículos abonará los siguientes derechos:

	S
a) Por letreros en vehículos comerciales, de transporte o reparto: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 3 m² por año o fracción y por vehículo • Más de 3 m² por año o fracción y por vehículo 	<p style="text-align: right;">29,00</p> <p style="text-align: right;">86,00</p>
b) Por avisos en vehículos comerciales, de transporte o reparto: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 3 m² por año o fracción y por vehículo • Más de 3 m² por año o fracción y por vehículo 	<p style="text-align: right;">68,00</p> <p style="text-align: right;">172,00</p>

Artículo 26°: Los derechos establecidos en los artículos 17°, 19°, 20°, 22° y 23° del presente Capítulo se incrementarán:

A) En un veinticinco por ciento (25%) cuando se encuentren ubicados en las siguientes arterias

- a) Calle Laprida del 2000 al 5299.
- b) Calle J. A. Roca del 400 al 899 y del 1500 al 1599.
- c) Calle Malaver del 500 al 799.
- d) Calle Azcuénaga del 800 al 1299.
- e) Avda. San Martín del 1400 al 5099.
- f) Calle H. Yrigoyen del 500 al 700 y del 1400 al 2199.
- g) Calle Corrientes del 300 al 699.
- h) Calle Gdor. Ugarte del 1500 al 4099.
- i) Avda. Vélez Sarsfield del 4100 al 6699.
- j) Calle Mariano Pelliza del 2700 al 3000 y 4100 al 4699.
- k) Calle Paraná del 1400 al 1799 y 6000 al 6899.
- l) Calle Independencia del 2750 al 3099.
- m) Avda. Ader del 2800 al 4099.
- n) Avda. Mitre en toda su extensión, excepto lo mencionado en el inc. B-d) y g).
- o) Calle Rawson del 3400 al 3999.
- p) Calle Melgar del 700 al 900.
- q) Calle Uzal del 3500 al 4300.

B) En un cincuenta por ciento (50%) cuando se encuentren ubicados en las siguientes arterias:

- a) Calle A. del Valle del 1400 al 1699.
- b) Av. del Libertador en toda su extensión, excepto lo mencionado en el inc. C-m).
- c) Av. Maipú en toda su extensión, excepto lo mencionado en el inciso C-l).
- d) Av. Mitre entre Malaver (2000) y Rubén Darío (2700).
- e) Av. San Martín del 400 al 599.
- f) Calle Paraná del 3000 al 3799.
- g) Av. Mitre los primeros 200 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.

C) En un cien por ciento (100%) cuando se encuentren ubicados en las siguientes arterias:

- a) Calle Zufriategui del 600 al 3799.
- b) Calle Echeverría en toda su extensión.
- c) Calle Padre Vanini del 300 al 699.
- d) Calle Blas Parera en toda su extensión.
- e) Calle Lasalle del 3600 al final.
- f) Calle Bernardo de Irigoyen del 3300 al 4300.
- g) Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Blas Parera (en toda su extensión).
- h) Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Echeverría (en toda su extensión).
- i) Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Zufriategui hasta el 3700.
- j) Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Lasalle en toda su extensión.
- k) Calles transversales, los primeros 100 metros perpendiculares a Padre Vanini en toda su extensión.
- l) Av. Maipú los primeros 300 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.
- m) Av. del Libertador los primeros 300 metros perpendiculares a la calle Zufriategui.
- n) Calle Paraná del 3800 al 3900.

Artículo 27°: A los fines establecidos por el artículo 172° de la Ordenanza Fiscal:

	\$
• Valor anual inscripción en el Registro de Publicidad	325,00

Artículo 28°: Cuando la utilización de los anuncios a los que se refiere el presente Capítulo, se efectúe sin previa autorización del Departamento Ejecutivo, los importes del tributo antes consignados sufrirán un incremento del 100%. Sin perjuicio de las sanciones contravencionales o las infracciones a los deberes fiscales en que se incurra.

CAPITULO VII**DERECHOS DE OFICINA**

Artículo 29°: Por los servicios a que se refiere el Capítulo SEPTIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se deberán pagar los derechos que en cada caso se establezcan:

TRAMITES	\$												
1. Por cada presentación ante la Municipalidad, no contemplada en otras disposiciones de este artículo: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 3 fojas • Por foja adicional 	 30,00 1,50												
2. Por cada presentación que se deba agregar a un expediente. Cuando la reactivación la produjera de oficio la autoridad administrativa, se intimará al interesado a reponer el sellado correspondiente.	25,00												
3. Por la presentación de la Planilla de Revalúo para obtener el final de obra	<table border="1" style="width: 100%;"> <tbody> <tr> <td>obras de menos de 200 m2</td> <td style="text-align: right;">\$ 100,00</td> </tr> <tr> <td>de 201 m2 a 500 m2</td> <td style="text-align: right;">\$ 300,00</td> </tr> <tr> <td>de 501 m2 a 1000 m2</td> <td style="text-align: right;">\$ 750,00</td> </tr> <tr> <td>de 1001 m2 a 2500 m2</td> <td style="text-align: right;">\$ 2.500,00</td> </tr> <tr> <td>de 2501 m2 a 5000 m2</td> <td style="text-align: right;">\$10.000,00</td> </tr> <tr> <td>de 5001 m2 en adelante</td> <td style="text-align: right;">\$50.000,00</td> </tr> </tbody> </table>	obras de menos de 200 m2	\$ 100,00	de 201 m2 a 500 m2	\$ 300,00	de 501 m2 a 1000 m2	\$ 750,00	de 1001 m2 a 2500 m2	\$ 2.500,00	de 2501 m2 a 5000 m2	\$10.000,00	de 5001 m2 en adelante	\$50.000,00
obras de menos de 200 m2	\$ 100,00												
de 201 m2 a 500 m2	\$ 300,00												
de 501 m2 a 1000 m2	\$ 750,00												
de 1001 m2 a 2500 m2	\$ 2.500,00												
de 2501 m2 a 5000 m2	\$10.000,00												
de 5001 m2 en adelante	\$50.000,00												
4. Por la reposición de sellados en cada foja, actuación producida de oficio o a pedido de parte	2,50												
5. Por certificados autenticados conforme Ley N° 8946, Decreto N° 338/78	35,00												
6. Por certificados o testimonios expedidos a solicitud de particulares que no estuvieren regidos por otro arancel	20,00												
7. Por consulta de libro de registro, cada una	10,00												
8. Por cada duplicado o testimonio de tarjeta de iniciación de expediente o presentación de nota	10,00												

9. Por desarchivo de expediente cuyo trámite administrativo haya sido interrumpido por incomparecencia de los interesados	30,00
10. Por presentación de denuncias entre vecinos: <ul style="list-style-type: none"> • En el supuesto que el contribuyente citado para ser notificado de resoluciones administrativas recaídas en actuaciones en las que sea parte, no comparezca sin causa justificada, los gastos que se ocasionen por nuevas diligencias dirigidas al mismo fin, deberán ser abonados por el responsable. Igual disposición será aplicable cuando medie intimación de pago a los contribuyentes morosos. • Están exentos del pago de los derechos arriba mencionados, los pedidos de reducción del precio del servicio, eximición de tasas, solicitudes de reincorporación a la Comuna, los reclamos administrativos de índole laboral iniciados por los agentes municipales, las denuncias de interés público y el pedido de poda, corte de raíces o extracción de árboles situados en las aceras. 	100,00
11. Por la certificación de instrumento: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 3 fojas • Por cada foja adicional 	15,00 1,50
12. Por la presentación de la solicitud de Categorización industrial conforme Ley N° 11.459 –Decreto 1741/1996	50,00
13. Por inscripción Profesionales de Obra	50,00
14. Tasa administrativa por actuación ante la Justicia de Faltas	34,00
15. Costas por trámite de causas ante el Tribunal de Faltas que se podrán imponer en caso de sentencia condenatoria y sin perjuicio de la multa que corresponda	100,00 a 500,00
16. Certificado de Libre Deuda por Contravenciones de Tránsito	40,00
17. Por cada fotocopia por actuaciones en causa contravencionales, por hoja y por faz	0,50
18. Por certificación de cada fotocopia por actuaciones en causas contravencionales, por faz	1,00

B) DOCUMENTACION	\$
1. Por la presentación de oficio judicial Los oficios por juicios laborales, no abonarán cuando se trate de prueba ofrecida por la parte actora. Asimismo están exentas las actuaciones en juicios de concursos y/o quiebras, donde se requiera informe de deuda municipal, las relacionadas con causas criminales o correccionales.	40,00
1.1- Por solicitud de embargo	80,00
2. Por ampliación o ratificación de oficio judicial No abonarán las reiteraciones, cuando el oficio no hubiere sido contestado en término.	40,00 20,00
3. Por cada Planilla de Apremio	
4. Por cada carta poder otorgado ante la Municipalidad	45,00
5.	
a) Por cada certificado catastral a los efectos de deuda por compraventa (certificado de escribano) y/o información.	150,00
b) Por cada certificado catastral a los efectos de deuda por compraventa (certificado de escribano) y/o información; por trámite URGENTE dentro de las 72 hs.	300,00
6. Por cada certificado catastral observado por la Autoridad competente en materia de Catastro	50,00
7. Por cada ampliación de certificado	50,00
8. Por cada certificación relacionada con actuaciones o registros administrativos y/o constancia de pago de derechos	15,00
9. Por cada duplicado de certificado ya otorgado	15,00
10. Por cada duplicado de final de obra	50,00
11. Por cada certificado de legalidad de registro:	
• Para otros Partidos de la Pcia. de Buenos Aires, otras Provincias o para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	40,00
• Para otros países	50,00
12. Por duplicado de documentación de patentamiento de motos	40,00

13. Certificado para rehabilitación a inhabilitados	40,00
• Por Justicia de faltas local	100,00
• Por sentencia judicial	
14. Por resumen de historia clínica	22,00
15. Por duplicado de historia clínica:	
• Hasta 3 (tres) fojas	22,00
• Por foja adicional	0,60
16. Por Plano Catastral del Partido	150,00
17. Por Plano de Zonificación del Partido	150,00
18. Por copia de foto Aérea	40,00
19. Por Copia de Fotointerpretación	40,00
20. Por Certificado Libre Deuda Patentes Automotor Form. R-541	40,00
21. Por Certificado de Denuncia Impositiva	20,00
22. Tasa por evaluación psicológica realizada a los conductores inhabilitados Judicialmente	60,00
23. Por copia certificada de Informes resultado de actuaciones por denuncias y/o verificaciones en construcciones, hasta 3 (tres) fojas	55,00
• Por foja adicional	1,50
24. Certificado Laboral	20,00

C) LICITACIONES:

\$

El valor del pliego será regulado por el Departamento Ejecutivo.

- Pliego único de especificaciones técnicas y legales de la Municipalidad de Vicente López.

500,00

Los pliegos para adquisición de especialidades medicinales quedan exentos del pago del derecho correspondiente.

D) CEMENTERIO:

\$

1. Por cada testimonio de inhumación	40,00
2. Por cada certificado en general	40,00
3. Por Título Original o Duplicado de Arrendamiento de Bóvedas, Sepulcros o Panteones	260,00
4. Por Título Original o Duplicado de Sepultura	160,00

E) POR LICENCIA DE CONDUCTOR:	S
1) Para obtener la Licencia de Conducir Particulares: <ul style="list-style-type: none"> • Original • Renovación Con validez de hasta cinco (5) años En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase: Y en caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará: Por demás clases a ampliar	180,00 150,00 30,00 50,00 30,00
2) Para obtener la Licencia de Conducir Particulares: <ul style="list-style-type: none"> • Original • Renovación Con validez de hasta 3 (tres) años. En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase: Y en caso de ser ampliaciones, por la primer clase se abonará: Por demás clases a ampliar:	150,00 120,00 30,00 50,00 30,00
3) Para obtener la Licencia de Conducir Particulares: <ul style="list-style-type: none"> • Original • Renovación Con validez de hasta un (1) año <ul style="list-style-type: none"> • En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase: Y en caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará: Por demás clases a ampliar: 	100,00 80,00 20,00 50,00 20,00
4) Por cada trámite Duplicado de la Licencia de Conducir Particulares y/o Profesionales, se abonará el 50% de la licencia	50%
Cuando como resultado del examen psicofísico o cualquier otra causa o circunstancia se resolviese reducir la vigencia de la licencia de conducir, se abonará el importe correspondiente al período por el cual se otorga la misma.	
5) Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales <ul style="list-style-type: none"> • Original • Renovación Con validez de hasta dos (2) años expedida a partir de los veintiún (21) años hasta los cuarenta y cinco (45) años. Clases: C, D y E En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase: Y en caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará Por demás clases a ampliar	200,00 150,00 30,00 50,00 30,00

6) Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales:	
• Original	150,00
• Renovación	120,00
Con validez de hasta un (1) año expedida a partir de los cuarenta y seis (46) años y hasta los sesenta y cinco (65) años. Clases: C, D.	
En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase:	30,00
Y en caso de ampliaciones, por la primer clase abonará	50,00
Por demás clases a ampliar	30,00
7) Para obtener la Licencia de Conducir Profesionales:	
• Renovación	120,00
Con validez de hasta un (1) año, expedida desde los sesenta y seis (66) años. Clases C, D y E. Casos provenientes de otras jurisdicciones que se adhirieron a la Ley Nacional de Tránsito.	
En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase:	30,00
Y en caso de ser ampliaciones, por la primer clase abonará	50,00
Por demás clases a ampliar:	30,00
8) Para obtener la Licencia de Conducir Residencia Temporaria:	100,00
En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se adicionará por cada clase	30,00
9) Para obtener el duplicado de Licencia de Conducir de otra Comuna	100,00
En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	30,00
10) Para obtener la ampliación de Licencia de Conducir de otra Comuna	100,00
En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	30,00
11) Para obtener Licencia de Conducir Menores:	
• Original	130,00
Con validez de hasta un (1) año. Edad comprendida 17-18 años	
En caso de solicitarse más de una clase, al valor indicado se le adicionará por cada clase	30,00
12) Para obtener Ampliación de Licencia de Conducir Profesional:	50,00
Clases: D, E y G. Por cada una de ellas:	30,00
13) Para actualizar los datos de la licencia de conducir abonará el 50% del valor de un trámite de renovación (emitida por la Municipalidad) de acuerdo a su vigencia.	
En caso de licencia emitida por otra jurisdicción, abonará:	
Por la primer clase:	80,00
Y por las siguientes:	30,00
Casos contemplados en el art. 17° Dto. Reglamentario N° 532/09 - la Ley Provincial N° 13.927 (Ley 24.449-Art 18)	

Para obtener Licencia de Conducir Particular vigencia menor a un año. En caso de trámite original o renovación con vigencia hasta seis meses:	40,00
14) <ul style="list-style-type: none"> • Para obtener Licencia de Conducir Clase A4: Original • Renovación Con validez de hasta dos (2) años. Para casos no contemplados en los puntos anteriores y cuyo otorgamiento sea por un período menor a un (1) año. Casos comprendidos en el art. 13° inc e) Dto. Reglamentario N° 532/09 - la Ley Provincial N° 13.927	150,00 120,00
15) Certificación de Firma	20,00
16) Por el envío a domicilio de la Licencia de Conducir	30,00

F) TRANSITO Y TRANSPORTE:	S
1. Por cada libreta expedida por la Dirección de Tránsito para los automotores de alquiler con taxímetro y transporte recreativo de pasco	80,00
2. Por cada certificado de higiene y/o constancia de vehículos de transporte de pasajeros o alquiler	30,00
3. Por cada solicitud de autorización para transporte colectivo de pasajeros con recorrido en el Partido: <ul style="list-style-type: none"> • Cambio de recorrido de empresa de transporte • Colectivo de pasajeros, sin ampliar original • Ampliación de recorrido de empresas de transporte colectivo de pasajeros • Taxis, autos al instante, remises, fletes, transporte escolar, autos de academias de conductores 	750,00 750,00 500,00 140,00
4. Por cada solicitud para transferencia de concesión de transporte de pasajeros, de carácter comunal	1.800,00
5. Para cada inspección técnica cada seis (6) meses Taxis, Autos al Instante, Remises, Vehículos de Academias de Conductores y Vehículos de Carga	110,00

6. Por cada inspección técnica cada tres (3) meses:	
• Transporte Escolar	55,00
• Vehículos dedicados al Transporte Colectivo de Personas	140,00
7. Academias de conductores por cada prueba de eficiencia técnica y teórica efectuada a Instructores Se establece que el derecho de oficina descripto será abonado por única vez en la primera oportunidad en que se obtiene el permiso para el cual se rinde la correspondiente prueba de eficiencia. El arancel en cuestión sólo puede aplicarse al mismo contribuyente en caso de que su permiso haya caducado por un lapso mayor a 60 días sin haber sido renovado.	220,00
• En caso de renovación de carnet dentro del plazo legal, sólo se aplicará el arancel previsto en el punto 11) del mismo ítem y capítulo.	
8. Por cada permiso otorgado para vehículos denominados taxi-flet o análogos, taxímetros, autos al instante, remises, transporte escolar y academias de conductores y transporte recreativo y de paseos.	130,00
9. Por cada transferencia de licencia de automóviles con taxímetro:	
• Categoría A	600,00
• Categoría B	700,00
• Categoría C	900,00
• En caso de que la licencia se halle a nombre de dos personas y una de ellas transfiera su parte a un socio o a un tercero, abonará el cincuenta por ciento (50%) del derecho que corresponda según la categoría.	
• Para el caso en que el titular de una licencia con parada asignada desee desempeñar su actividad en otra parada, con carácter previo se deberá otorgar la baja a la licencia detentada y otorgarle una nueva, previo pago de los derechos correspondientes a una solicitud de licencia.	
10. Por cada carnet para titulares, celadores y choferes de vehículos de transporte escolar, autos al instante y taxis	80,00
11. Por cada carnet de instructor de academia de conductores	80,00
12. Por cada carnet expedido a los conductores de fletes particulares	80,00
13. Por la realización de los Cursos Especiales de Educación y Capacitación para el "Correcto Uso de la Vía Pública, creado por Ord. N° 9707"	95,00
14. Por cada inspección realizada anualmente a los vehículos destinados al Servicio de Reparto rápido de mercadería ó Servicio de Cadetería y Gestiones en moto.	50,00

15. Por cada carnét para titulares de vehículos destinado al Servicio de Reparto rápido de mercadería ó Servicio de Cadetería y Gestiones en moto.	80,00
16. Por el permiso anual para el Servicio de Transporte Escolar en el cumplimiento del convenio entre la Municipalidad y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. "permiso puerta a puerta".	25,00

G) COMERCIO E INDUSTRIA:		S
1. Por presentación para instalaciones de comercio, negocios e industrias:		
• Consultas		100,00
• Habilitaciones		120,00
• Usos conforme de zonas		50,00
2. Por rúbrica de libros de inspección		50,00
3. Por cada solicitud de transferencia de comercio e industria.		500,00

H) ARANCELES VARIOS:		S
1. Por cada iniciación de trámites inherentes a:		
• Aviso de obra		100,00
• Permiso de construcciones		150,00
• Consultas por construcciones en consulta:		
✓ Hasta 500 m ² de construcción de superficie cubierta y semicubierta incluido la superficie existente.		500,00
✓ Entre 501 m ² a 1000 m ² incluido la superficie existente.		700,00
✓ Entre 1001 m ² y 2500 m ² incluido la superficie existente.		1.500,00
✓ Entre 2501 m ² y 5000 m ² incluido la superficie existente.		5.000,00
✓ Más de 5001 m ² incluido la superficie existente.		10.000,00
• Estudios de Impacto Urbanístico. para proyectos:		
✓ Hasta 1000 m ² incluido la superficie existente.		700,00
✓ Entre 1001 m ² y 2500 m ² incluido la superficie existente.		2.000,00
✓ Entre 2501 m ² y 5000 m ² incluido la superficie existente.		5.000,00
✓ De más de 5001 m ² incluido la superficie existente.		10.000,00
• Factibilidad para la instalación de antenas		2.500,00
• Consultas por construcciones reglamentarias sobre el retiro de frente de las calles incluidas en el Art. 4.4.7.7 de COU		400,00
Demás Expedientes por consulta sobre normas de Aplicación general del C.O.U. y sin presentación de planos, ante la Dirección General de Obras Particulares y Urbanismo e Infraestructura		500,00
• Publicidad		280,00

	<ul style="list-style-type: none"> • Inscripción de Productos • Inicio de trámite en relación a solicitud de autorización de poda y/o extracción por parte del frentista 	<p>180,00</p> <p>50,00</p>
2.	Por cada solicitud de permiso precario	10,00
3.	Por la inscripción en el Registro de Instalaciones de Radiación: quienes utilicen aparatos de Rayos X, Fuentes de Cobalto 60, Cesio 137 o cualquier otra fuente radioactiva de uso médico, industrial o científico, por cada uno de los aparatos, equipos o fuentes que se utilicen, por año.	<p>156,00</p> <p>480,00</p>
	-Por igual inscripción en el Registro cuando se trate de sanatorios, clínicas, hospitales privados o industriales.	
4.	-Por inscripción de producto.	26,00
5.	Por cada permiso para el funcionamiento de calesita, por año o fracción	36,00
6.	Por cada certificado de desratización por demolición o terrenos baldíos	100,00
7.	Por otorgamiento de libretas sanitarias	180,00
	Por renovación	180,00
8.	Por examen psicofísico efectuado a postulantes para tramitar Licencia de Conductor:	
	<ul style="list-style-type: none"> • Categoría Profesional • Categoría Particular y Categoría Particular Menores 	<p>20,00</p> <p>13,00</p>
	Estarán exentos del pago de esos aranceles, las personas discapacitadas y los jubilados y pensionados que perciban mensualmente el haber mínimo.	

9. Por la apertura y cierre de veredas y calzadas por la ampliación de redes de servicios públicos de agua corriente, cloacas, gas, teléfono, y energía eléctrica, ejecutadas por empresas de servicios o contratistas sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo:	
a) Hasta cien (100) metros por metro lineal	20,00
b) Excedente hasta mil (1000) metros, por metro lineal	14,00
c) Excedente por metro lineal	7,00
10. Rehabilitación de permiso (Estructuras de Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones Móviles, Publicidad y Propaganda, Ocupación o Uso de Espacios Públicos)	50% del arancel que corresponda abonar por inicio del trámite de solicitud del respectivo permiso

Servicios relativos a inmuebles en general

Artículo 30°: Por los servicios relativos a inmuebles en general detallados seguidamente, el solicitante beneficiario abonará los derechos indicados en cada caso:

	\$
1. Por cada certificado de uso de acuerdo a la Ley N° 13512, por unidad funcional o complementaria	35,00
2. Por cada certificado de uso o destino de inmuebles, por unidad locativa o sector del edificio	35,00
3. Por cada tablilla conteniendo el número técnico de permiso de construcción	15,00
4. Por cada solicitud de informe técnico sobre las condiciones de habilitación	30,00
5. Por el visado de planos de proyecto de mensura de tierra que den origen a una modificación parcelaria	90,00
6. Por el registro de planos aprobados de mensura, englobamiento y subdivisiones, con otorgamiento de copias, con registro municipal y apertura de partida en concordancia con las modificaciones parcelarias originadas	35,00
• por cada metro cuadrado	0,30
• Cuando el registro de planos de mensura se realice de oficio, sufrirá un recargo del	100%

7. Por el registro de anulación de planos de mensura, englobamiento o subdivisiones que originaren modificaciones parcelarias.	90,00
8. Por el registro de planos de subdivisión de Propiedad Horizontal y/o Prehorizontal y otorgamiento de cuentas corrientes, por cada unidad funcional o complementaria originada	35,00
Por nota iniciación expediente	50,00
9. Por el registro de anulación de planos de subdivisión en propiedad horizontal Ley N° 13512	90,00
• por nota presentación expediente	50,00
• Cuando dicho registro se realice de oficio, sufrirá un recargo del	100%
10. Por el registro de ratificación de planos de subdivisión en propiedad horizontal Ley N° 13512:	
• por cada unidad funcional o complementaria que se origine	70,00
• Cuando dicho registro se realice de oficio sufrirá un recargo del	100%
11. Por cada certificación y/o servicios catastrales de:	
• ubicación de predio con nomenclatura catastral, designación según título, croquis de ubicación, distancia a esquinas y zonificación	35,00
• línea municipal con croquis acotado y amojonado por cada línea	340,00
• nivel referido a un punto fijo y croquis correspondiente, por cada lote	250,00
• determinación del patio de manzana, con croquis acotado	52,00
• domicilio con zonificación y nomenclatura catastral	35,00
• domicilio para presentar ante organismos previsionales, únicamente	sin cargo
• habilitación	35,00
• verificación de niveles, pavimentación a ejecutarse por empresas particulares, por cuadra (cien metros o fracción)	26,00
• visado de planos catastrales para pavimentación a ejecutarse por empresas particulares, por cada cien metros o fracción.	26,00

12. Por el otorgamiento de nuevo número domiciliario		35,00
13. Por cada copia de plano aprobado:		
	Blanco/Negro	Color
▪ 80 cm x 100 cm	20,00	60,00
▪ 90 cm x 120 cm	30,00	90,00
▪ 90 cm x 150 cm	40,00	120,00
▪ 90 cm x 180 cm	50,00	150,00
▪ 90 cm x 200 cm	60,00	180,00
14. Por la certificación de cada copia de plano aprobado:		
• hasta tres (3) carátulas		25,00
• por carátula adicional		2,50
• por copias provistas por la Municipalidad (por cada carátula)		2,50
15. Por cada pedido de baja de numeración domiciliaria		20,00
16. Por cada copia de plano complementario en materia de prolongación de calles y/o ensanches de las mismas		35,00
17. Por cada consulta:		
• plancheta de manzana o fracción, con cédula parcelaria		20,00
• por cada cédula anexa		18,00
• por fotocopia de manzana o fracción		20,00
18. Por cada cuaderno de formularios para pedido de inspección final de obra		20,00
19. Por cada permiso duplicado de conexión de cualquier índole		10,00
20. Por cada permiso para efectuar los siguientes trabajos: Por cada Cámara según el valor de la obra:		
Hasta \$10.000		15%
Hasta \$100.000		10%
De \$100.001 en adelante		5%
	Mínimo	10.000,00
-Por cada receptora de aguas pluviales, según el valor de la obra:		
Hasta \$10.000		15%
Hasta \$100.000		10%
De \$100.001 en adelante)		5%
	Mínimo	10.000,00

CAPITULO VIII**TRIBUTOS Y DERECHOS POR ESTUDIO Y REGISTRO DE PLANOS Y SERVICIOS INHERENTES**

Artículo 31º: Por lo establecido en el Capítulo OCTAVO del Título II de la Ordenanza Fiscal Parte Especial, se fija la alícuota del uno y medio por ciento (1,5%), sobre el valor de la obra.

Como valor de la obra se tomará el importe resultante de valorizar la construcción de acuerdo a los metros de superficie cubierta y semi-cubierta según el destino y tipo de edificación, aplicando la siguiente escala de valores.

Destino: **Valor Unitario**
Valor de Obra

VIVIENDAS UNIFAMILIARES:**VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:**

a) Hasta planta baja y tres pisos.....m ²	\$ 1.100,00
b) Mayor de planta baja y tres pisos.....m ²	\$ 1.160,00

COMERCIO:

a) Oficinas y/o consultorios..... m ²	\$ 1.100,00
b) Locales de comercio..... m ²	\$ 1.100,00
c) Paseos de compras de alta complejidad (incluye infraestructura de servicios)..... m ²	\$ 1.900,00

INDUSTRIA:

a) Galpones para talleres, fábricas y/o depósitos, techos en chapas, sobre estructuras metálicas livianas y paredes de cierre, por m ²	\$ 650,00
b) Edificios para talleres, fábricas y/o depósitos con techos de losa y/o semejantes, por m ²	\$ 900,00

OBRAS ESPECIALES:

	\$
a) Edificios para cochera, por m ²	700,00
b) Estaciones de servicio, por m ²	800,00
c) Gimnasios, vestuarios, por m ²	700,00
d) Iglesias, por m ²	600,00
e) Hoteles, por m ²	1.000,00

f)	Salud (sanatorios, clínicas, hospitales), por m ²	1.400,00
g)	Confiterías, restaurantes, parrillas . por m ²	900,00
h)	Bancos, por m ²	1.400,00
i)	Teatros, cines , por m ²	1.400,00
j)	Educación (escuelas, academias), por m ²	1.000,00
k)	Cuerpos salientes de la línea municipal, por m ²	2.000,00
l)	Canchas de tenis, c/u	40.000,00
m)	Piletas de natación, por m ²	600,00
n)	Canchas de Paddle descubierta, c/u	28.000,00
o)	Canchas de Squash, c/u	56.000,00
p)	Canchas de Paddle cubierta con estructura metálica con cerramiento lateral, c/u	60.000,00
q)	Canchas de Paddle cubierta con estructura de hormigón cerramiento armado y lateral, c/u	10.000,00
r)	Canchas de fútbol "5" o similar descubierta . c/u	40.000,00
s)	Canchas de paddle y canchas de fútbol "5" cubierta con estructura metálica sin cerramiento lateral, c/u	50.000,00

Fijase en la suma de \$500,00 el mínimo a percibirse por los derechos que establece este artículo.

Artículo 32°: Los valores unitarios por metro cuadrado establecidos en Artículo 31°, se incrementarán, teniendo en cuenta la zonificación establecida para el Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios, de acuerdo con la siguiente escala:

ZONA A	83%
ZONA B	52%
ZONA C	35%
ZONA D	20%

Artículo 33°: Fijase el monto a tributar por los derechos establecidos en este Capítulo para las Estructuras portantes excluidas las establecidas en el Capítulo DECIMO, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, en la siguiente escala:

Para instalación de carteles publicitarios:

	S
• hasta 4 m ²	110,00
• hasta 15 m ²	220,00
• hasta 50 m ²	655,00
• más de 50 m ²	2.200,00

Construcciones o refacciones de sepulturas o bóvedas

Artículo 34°: Los derechos que corresponda abonar por la construcción o refacción de sepulturas o bóvedas, surgirán de aplicar la alícuota general sobre el valor de las obras, establecida en el contrato de construcción según los valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de Arquitectura, Ingeniería y Agrimensura.

Demoliciones

Artículo 35°: Por el permiso de demolición de lo edificado:

• Por m ² de superficie a demoler	S	6,00
• con un mínimo de	S	30,00

Permisos Complementarios

Artículo 36°: Por servicios complementarios deberán abonarse los siguientes derechos:

	S
a) Por ocupación provisoria de vereda, por m ² y por día o fracción	4,00
b) Por ocupación provisoria de calzada con materiales de construcción, por m ² , y por día o fracción (Máximo 48 Hs).	30,00
c) Por reserva dealzada en obras de construcción, (-frente a la obra y con permiso previo de la Dirección de Tránsito, por metro lineal y por día o fracción)	10,00
d) Por los depósitos de tanques de reserva de líquido y/o agua potable :Cuando se construya un depósito elevado independiente en torre sobre un terreno o cuando la capacidad sea igual o superior a 100m ³ se pagará por m ³ .	2,50
e) Por metro cuadrado de toldo metálico	15,00
f) Por la construcción de subsuelos bajo las aceras, en lugares que expresamente se autoricen, por metro cuadrado o fracción	90,00
g) Por cambio de estructura de techos y cobertura de los mismos, de la liquidación como obra nueva.	30%

h) Planos	
Por estudio de planos en consulta que no están destinados a la realización inmediata de la obra, sobre los derechos que hubiera correspondido tributar por la obra al momento de ser solicitada	30%
Por cambio parcial y sustancial de proyecto de obras a ejecutar o en ejecución, sin aumento de superficie respecto del último proyecto con plano registrado, sobre los derechos que hubiera correspondido tributar para la totalidad de la superficie comprometida de haberse tratado de una obra nueva, el	30%
Por modificación interna conforme a obra y/o a realizar que no implique un cambio sustancial del último proyecto con plano registrado, de las partes afectadas que no impliquen un aumento de superficie, respecto del presupuesto para la obra que se consigne con carácter de modificación interna (y que debe ser consignado) en el contrato profesional presentado para su visado al respectivo Colegio Profesional y que no deberá ser por un monto menor al que resultare de aplicar los precios de mercado para la obra en cuestión según declaración jurada del profesional interviniente, el	1,2%
Por estudio de planos conforme a obra, con planos aprobados que implique un cambio total del proyecto, y/o categoría, sin aumento de superficie	70%
Por estudio de planos que impliquen un cambio total de proyecto con aumento de superficie o un cambio total o parcial de proyecto en obras que no hubieran tenido principio de ejecución en los plazos contemplados en el Artículo 2.1.5.2. del Código de Edificación y conforme a lo establecido por el mismo	100%
Por estudio de planos: En el momento de la presentación del primer visado, se abonará el 30% del valor total del tributo de acuerdo a la superficie del estudio	30%
El 70% restante al finalizar dicho estudio y previo al Registro definitivo de los mismos	70%
En los casos de los planos presentados conforme a la obra como resultado del plano final, resumen de uno o varios precedentes que forman parte de las correspondientes actuaciones y que hubieren abonado los respectivos derechos, corresponde abonar el derecho mínimo.	
i) Por la construcción de playa de estacionamiento por m ² de superficie	10,00
j) Por cada pedido reiterado de inspección	20,00
k) Por cada permiso para reformar, nivelar y reparar cordones de aceras en calles y calzadas	6,00
• Adicional por metro lineal o fracción	1,20
• Por cada permiso para corte de cordón	6,00
• Adicional por cada metro lineal o fracción	3,00

CAPITULO IX**TRIBUTO POR ANÁLISIS, EVALUACIÓN Y DECLARATORIA FINAL DE
FACTIBILIDAD AMBIENTAL.**

Artículo 37°: Fijase como monto a abonar por el Tributo establecido en el CAPÍTULO NOVENO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal como Arancel Mínimo (AM) en concepto de "Análisis, Evaluación y Declaratoria Final de Impacto Ambiental", realizado en concordancia con lo previsto por la Ley Provincial 11.723 y el Decreto Municipal 4780/05, la suma de Pesos -Cuatro Mil Quinientos -(\$4.500) para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución fuera menor o igual a Pesos Quinientos Mil (\$500.000.-).

Si la inversión necesaria para la ejecución de la obra excediera los Quinientos Mil Pesos, el arancel a ser abonado bajo el concepto aludido en el presente capítulo será el que resulte de la suma del Arancel Mínimo (AM) y el valor correspondiente al Dos Por Mil (2‰) del monto de inversión que exceda el mínimo de inversión de -Quinientos Mil Pesos-:

AM : 2‰ (Monto de Inversión \$500.000,00)

El arancel máximo a ser abonado por este concepto, no podrá exceder del monto equivalente a cien (100) veces el Arancel Mínimo establecido en el presente artículo.

CAPITULO X**TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS
DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS**

Artículo 38°: Fijase el siguiente monto a abonar por el tributo establecido en el Capítulo DÉCIMO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal:

- 1- Emplazamiento de estructuras y/o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuanto más dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, Transmisión de datos, voz y/o imágenes.

	S
a. Pedestal por cada uno	23.500,00
b. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	47.800,00
En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	

c. Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$ 500,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total y a partir de allí \$ 1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	63.800,00
d. Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionaran \$ 1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	95.000,00
e. Monoposte o similar hasta 20 metros. En caso de superar los 20 metros de altura se adicionaran \$ 1.000,00 por cada metro y/o fracción de altura adicional.	120.000,00
f. Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios)	7.100,00
g. Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica.	20.000,00

2- Para instalación de Antenas en General no incluidas en el apartado 1-

	\$
A. Pedestal por cada uno	1.700,00
B. Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionará \$120,00 por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional.	2.400,00
C. Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada. En caso de superar los 15 mts. de altura, se adicionará \$ 600,00 por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts. de altura total; y a partir de allí \$ 840,00 por cada 5 mts. y/o fracción de altura adicional.	4.800,00
D. Torre autosoportada	17.000,00
E. Monoposte	24.000,00
F. Soporte para panel vinculado en construcciones existentes ó de estructuras de sostén de bajo porte	6.500,00

CAPITULO XI

TRIBUTO DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O SOPORTES DE ANTENAS Y SUS EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 39°: En concepto de Tributo de verificación por el emplazamiento de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios

establecido en el Capítulo DECIMO PRIMERO, Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

	\$
• En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del artículo 38°; una tasa fija anual, por cada estructura que soporte hasta tres sistemas de antenas instaladas	48.000,00
• Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura	6.000,00
• Por la Verificación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 38°; por cada uno	16.200,00
• Antenas para emisión, retransmisión, o transporte de servicios de radio AM o FM	2.880,00
• Antenas para comunicaciones internas / externas entre sucursales de empresa/empresa/ banda ciudadana/ servicios de seguridad/ avisos de personas y/o similares.	2.200,00
• Antenas de Agencias de Autos al Instante, Taxis y Remises	1.440,00
• Antenas de Radioaficionados	300,00
Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular. con fines comerciales de retransmisión.	5.760,00

CAPITULO XII

TRIBUTO POR EL USO DE INDICADORES URBANISTICOS DE ZONAS PARTICULARES

Artículo 40°: Por las construcciones comprendidas en el Capítulo DECIMO SEGUNDO, del Título II, Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar el tributo que resulta de la siguiente fórmula:

BASE IMPONIBLE:

Base Imponible = (S.P. – S.H.) x importe

Donde:

S.P.= Superficie a edificar proyectada según el Código de Ordenamiento Urbano vigente, sin computar aquella que no se calcula para F.O.T.

S.H. = Superficie máxima proyectada por aplicación de la Ordenanza N° 8255* y sus modificatorias, según lo previsto en el Anexo II de la presente

Importe = \$ 1.000,00

El Hecho Imponible que define el presente artículo estará asimismo gravado por lo dispuesto en el Capítulo VIII de la presente Ordenanza.

*Si bien la Ordenanza Número 14.509 ha derogado a la Ordenanza número 8255, los indicadores por ella fijados conservan virtualidad a los fines del presente artículo, conformando los indicadores históricos tenidos en cuenta por la norma.

CAPITULO XIII**CANON POR OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS**

Artículo 41°: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo DECIMO CUARTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, fijanse los tributos a abonar por la ocupación y/o uso de espacios públicos en los casos que a continuación se detallan:

	\$
a) Por conexión a la red pluvial municipal de las empresas privadas: <ul style="list-style-type: none"> • por metro lineal o fracción. 2,50 • por conexión. 2,00 	
b) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para conexión domiciliaria individual con los servicios públicos de agua corriente y cloaca, gas, teléfono y energía eléctrica sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo: <ul style="list-style-type: none"> • por metro lineal o fracción. 2,50 • por cada conexión. 12,00 	
c) Por apertura y cierre de veredas y calzadas para instalaciones por cable para Televisión color, radiodifusión, música funcional, computación u otras, Sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo: <ul style="list-style-type: none"> • por metro lineal o fracción 2,50 	
d) Por postes, contra postes, puntales, postes de refuerzo sostén, utilizados para el apoyo de riendas y cables de refuerzos de éstos: <ul style="list-style-type: none"> • servicios públicos, cada uno 50,00 • para uso privado, cada uno 75,00 • por cada rienda de refuerzos de postes o contra postes con anclaje en la vía Pública 25,00 	
e) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, salvo que se destine a fines comerciales o lucrativos, en cuyo caso es de aplicación el inciso ll) <p><u>Aéreo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con cable por metro lineal y por año. 1,00 • Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2m³ o fracción, por cada uno y por año 3,60 <p><u>Subsuelo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con cable y/o cañerías por metro lineal y por año 0,85 • Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año 0,80 • Con cámara de revisión, enlace o empalme por m³ y por año 13,00 	

<p><u>Superficie :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o Complementarias, cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año 	0,80
<p>f) Por ocupación de espacio aéreo, subsuelo o superficie para instalaciones por cable para televisión color, radiodifusión, música funcional, computación u otras, sujeto a las disposiciones de la Ordenanza respectiva y a la Reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.</p> <p><u>Aéreo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con cable por metro lineal y por año • Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año <p><u>Subsuelo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con cable y/o cañería por metro lineal y por año. • Con equipo y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, cada 0,2m³ o fracción por cada uno y por año <p><u>Superficie:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Con equipos y/o instalaciones auxiliares y/o complementarias, cada 0,2 m³ o fracción por cada uno y por año 	<p>2,08</p> <p>7,50</p> <p>1,15</p> <p>1,60</p> <p>2,20</p>
<p>g) Por ocupación de la vereda o vía pública con materiales o máquinas para la construcción, fuera de las vallas reglamentarias, por m² y por día</p>	4,00
<p>h) Bombas expendedoras de combustibles líquidos en la vía pública:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ubicados en la Av. Maipú, del Libertador, Mitre, Corrientes, Gdor. Ugarte, Vélez Sarsfield, Hipólito Yrigoyen, San Martín, Laprida, Constituyentes, Paraná, y en cualquier otra calle hasta Treinta (30) metros de las mismas, por año y fracción y por cada una de ellas • a ambas márgenes de la Panamericana y hasta cien (100) metros de la misma, por año y fracción y por cada una de ellas • en el resto del Partido, por año y fracción y por cada una de ellas 	<p>200,00</p> <p>200,00</p> <p>130,00</p>
<p>i) Por toldos o marquesinas que se instalen en la vía pública, por metro lineal de frente o fracción, por año o fracción.</p>	20,00
<p>j) Por cada puesto ubicado frente a las puertas del Cementerio del Partido, para la venta de flores, pagaderos por trimestre adelantado dentro de los quince (15) días de comenzado cada período, por mes</p>	150,00

k) Por cada puesto, kiosco o instalación análoga en cualquier parte del Partido, pagadero por trimestre adelantado, dentro de los primeros quince (15) días del mismo, por mes	50,00
l) Por la instalación de mesas y sillas en la vía pública por año o fracción: <ul style="list-style-type: none"> • por cada mesa, hasta con cuatro (4) sillas • por cada silla complementaria y/o silla sin mesa. • por cada banco. 	208,00 39,00 112,00
ll) Por ocupación de la vía pública con fines comerciales o lucrativos en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, por m ² o fracción y por año o fracción	300,00
ll bis) La ocupación de espacio público por las garitas de seguridad, previa habilitación de las mismas de acuerdo a la Ordenanza 16.313, por mes	275,00
m) Por el establecimiento de automotores de alquiler en sus respectivas paradas con sujeción a las disposiciones vigentes, por año	78,00
n) Por ocupación de la vía pública por elementos fijos o móviles, diseñados para la fijación de carteles, anuncios o afiches, con previa autorización por año o fracción, y por cada uno	94,00
ñ) Por postes o sostén de toldos, por año	24,00
o) Por estacionamiento de vehículos en playas habilitadas al efecto, por unidad y por hora o fracción.	1,30
p) Por cada caja metálica (contenedor volquete) emplazada en la vía pública, conforme a reglamentación, por cada permiso anual	112,00
q) Por la ocupación de la vía pública con vehículos previa autorización del Departamento Ejecutivo, con fines comerciales o lucrativos por año o fracción y por m ² o fracción	300,00
r) Por la ocupación de la vereda autorizada por el artículo 5.1.1.3 (dimensión y ubicación de la valla provisoria al frente de las obras) del Código de Edificación: <ul style="list-style-type: none"> • Sobre Av. Maipú, Del Libertador, Mitre, Laprida, San Martín, H. Yrigoyen, Ugarte, Pelliza y Paraná: por año o fracción y por metro m² o fracción 	300,00
En el resto de las calles del Partido: por año o fracción y por m ² o fracción	150,00
s) Por la ocupación en vía pública a efectos promocionales con una mesa y/o dos sillas y/o una sombrilla y/o exhibidor y/o instalaciones similares y previa autorización expresa del Departamento Ejecutivo, por mes	247,00
t) Por la ocupación de la vía pública con cajones de frutas y hortalizas, previa autorización del Departamento Ejecutivo, por año o fracción y por m ² o fracción.	94,00

u) Por el uso de las instalaciones del Centro de Convenciones "Arturo Frondizi", pagadero por adelantado, por día, un máximo de	50.000,00
v) por el uso de la cancha de golf, pagadero por adelantado, por día, un máximo de	50,00
w) Por ocupación de la vía pública, plazas, paseos y cualquier espacio público con fines -de producciones audiovisuales, de cualquier tipo en los casos no especificados en los incisos precedentes y previa autorización, por día:	
a) Permiso para 100 metros de estacionamiento de equipo técnico	350,00
b) Ocupación de espacio público con fines audiovisuales	500,00
c) Ocupación de espacios verdes sobre el Paseo de la Costa	2.000,00
e) Recorrido :	
- Con base	800,00
- Sin base	400,00
x) Por el uso de las instalaciones y predios municipales, destinados con fines de filmación de cualquier tipo, previa autorización, por metro cuadrado y por día -	10,00
y) Los derechos y permisos establecidos en los incisos w) y x), en la Zona Oeste, comprendida por Avda. de los Constituyentes, Luis María Drago y Primera Junta, Autopista Panamericana, Paraná y Avda. General Paz, tendrán una reducción del	50%

Los importes consignados en los incisos i), l), n) y ñ) se incrementarán en la misma proporción y de acuerdo a la zonificación establecida en el artículo 26° de la presente.

CAPITULO XIV

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 42°: Los derechos a los Espectáculos Públicos a los que se refiere el Capítulo DECIMO QUINTO del Título II de la Ordenanza Fiscal. Parte Especial, quedan fijados en un CINCO por ciento (5%) sobre el valor básico de cada entrada.

En el caso de Espectáculos Públicos danzantes realizados por clubes sociales y confiterías bailables, la cantidad de entradas a considerar no deberá ser inferior al 50% de la capacidad de los mismos, conforme la contenida en la habilitación municipal.

Los derechos a los Espectáculos Públicos serán percibidos de acuerdo a la reglamentación que al efecto dictará el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta el tipo de espectáculo y su duración temporal.

CAPITULO XV

PATENTES DE RODADOS

Artículo 43°: Fijase en el 3,5% la alícuota para el pago de Patentes de Rodados (Capítulo DECIMO SEXTO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial), que se aplicará sobre la base imponible que fija la AFIP para Impuesto a los Bienes Personales del año anterior.

En aquellos casos en que un modelo no figura en el listado mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se aplicará sobre el valor de compra, la determinación del asegurador o el valor que determine de oficio la Municipalidad por conducto de las áreas pertinentes.

Artículo 44°: El Impuesto a los Automotores municipalizados radicados en el Partido de Vicente López, transferidos de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la Ley 13.010 y complementarias abonarán:

- a) Modelos año 1990-1991, el impuesto establecido en el artículo 17° de la Ley 13.003
- b) Modelos año 1992-1993, el impuesto establecido en el artículo 20° de la Ley 13.297
- c) Modelos año 1994-1995, el impuesto establecido en el artículo 19° de la Ley 13.404
- d) Modelos año 1996-1997, el impuesto establecido en el artículo 19° de la Ley 13.613
- e) Modelos año 1998, el impuesto establecido en el artículo 22° de la Ley 13.930
- f) Modelo año 1999, el impuesto establecido en el artículo 33° de la Ley 14.044
- g) Modelo Año 2000, el impuesto establecido en el artículo 37° de la Ley 14.200.
- h) Modelo Año 2001, el impuesto establecido en el artículo 39° de la Ley 14.333.

Los modelos de vehículos municipalizados radicados en el Partido y transferidos de conformidad con la normativa señalada, no mencionados en los incisos precedentes, abonarán el impuesto establecido en las Ordenanzas Impositivas de los años correspondientes.

CAPITULO XVI

DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 45°: Los derechos de cementerio a que se refiere el Capítulo DECIMOSEPTIMO del Título II de la Ordenanza Fiscal. Parte Especial, se abonarán de acuerdo con los importes que al efecto se establezcan.

Artículo 46°: Por el arrendamiento de sepulturas y sepulturines en Enterratorio General y concesión para la colocación de monumentos y placas, exhumaciones, verificación, reducción de ataúdes y traslado de urna se abonarán los siguientes derechos al ingreso del fallecido:

	\$
Arrendamiento de sepultura por cuatro años	715,00
Arrendamiento de sepulturines por dos años	240,00
Verificación de cadáver	190,00
Reducción de cadáver	190,00
Traslado o salida de urna	95,00
Por cada año de prórroga otorgado a sepulturas	240,00
Por cada año de prórroga otorgado a sepulturines	120,00

Los arrendatarios que se presentan a la finalización del arrendamiento de la sepultura o sepulturín, abonarán solamente el arrendamiento del nicho, si así lo deciden.

En el caso de sepulturas arrendadas por 10 años o más se cobrará por derecho de exhumación \$200,00 (incluye verificación de cadáver \$80,00; reducción de cadáver \$80,00 y traslado o salida de urna \$40,00).

Artículo 47°: Por el arrendamiento de nichos para ataúdes se abonarán los siguientes derechos:

	por año (S)	por 4 años (S)
Nichos en 1ra fila	290,00	950,00
Nichos en 2da fila	290,00	950,00
Nichos en 3ra fila	290,00	950,00
Nichos en 4ta fila	240,00	715,00
Nichos en 5ta fila	175,00	595,00

Nichos para ataúdes de medidas extraordinarias en galerías y sector:

	por año (S)	por 4 años (S)
En 1ra fila	356,00	1.188,00
En 2da fila	356,00	1.188,00
En 3ra fila	356,00	1.188,00
En 4ta fila	238,00	832,00
En 5ta fila	175,00	594,00
En 6ta fila	175,00	594,00

Nichos dobles para ataúdes (familiares):

	por año (S)	por 4 años (S)
En 1ra fila	594,00	1.900,00

Artículo 48°: Por el arrendamiento de nichos para urnas se abonarán, los siguientes derechos, por cada período de cuatro años o por año:

Nichos para urnas de hasta tres restos o cenizas

	por año (\$)	por 4 años (\$)
En 1ra fila	175,00	594,00
En 2da fila	213,00	713,00
En 3ra fila	213,00	713,00
En 4ta fila	132,00	475,00
En 5ta fila	119,00	425,00
En 6ta fila	94,00	238,00
En 7ma fila	94,00	238,00

Nichos en galerías para urnas de hasta ocho restos:

	por año (\$)	por 4 años (\$)
En 1ra fila	238,00	832,00
En 2da fila	237,00	832,00
En 3ra fila	238,50	832,00
En 4ta fila	175,00	594,00
En 5ta fila	132,00	475,00

Artículo 49°: Por el depósito de ataúdes o urnas, cuando no existan nichos disponibles, por mes o fracción, se abonarán los siguientes derechos:

	\$
• Ataúdes	188,00
• Urnas	100,00

Artículo 50°: Por el depósito de ataúdes o urnas, en tránsito, por periodo de siete (7) días, se abonarán los siguientes derechos:

	\$
• Ataúdes	100,00
• Urnas	75,00

Artículo 51°: Por la concesión de uso de terrenos destinados a la construcción de bóvedas, panteones, sepulcros, nicheras y sepulturas por el término de treinta (30) años, se percibirán por m²:

	\$
a) Lote para bóveda alta, nichera o panteón en esquina	2.875,00
b) Lote para bóveda alta, nichera o panteón entre esquina	2.500,00
c) Lote para sepulcro en esquina, con altura máxima de 1,75 mts	2.375,00

d) Lote para sepulcro entre esquina	2.125,00
e) Lote para sepultura en esquina	3.375,00
f) Lote para sepultura entre esquina	3.125,00
g) Lote para bóveda sin derecho a subsuelo, cuando existan obstáculos que impidan excavaciones o cuando tengan un ancho de hasta 1,60 mts	2.375,00
h) Por concesiones bajo acera, avanzando sobre la línea de edificación	2.125,00

Artículo 52°: Por las renovaciones de las concesiones establecidas en el artículo anterior se percibirán las escalas correspondientes:

- a) Por diez (10) años más, la tercera parte sobre los valores del artículo anterior.
- b) Por veinte (20) años más, las dos terceras partes sobre los valores del artículo anterior.
- c) Por treinta (30) años más, el cien por cien (100%) sobre los valores del artículo anterior.

Estas escalas tendrán validez para las concesiones que se realicen por primera vez y para aquellas que empiecen a vencer a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Artículo 53°: Por el derecho de cochería se percibirán los siguientes valores:

	\$
a) Cochería de origen local	175,00
b) Cochería de otras jurisdicciones	713,00

Artículo 54°: Por los derechos de transferencia a título oneroso o gratuito, se abonará el 15% (quince por ciento), sobre el valor total del terreno, más el valor del subsuelo que para la concesión rija a la fecha de realizarse la transferencia.

Artículo 55°: En los casos de transferencia por sucesión testamentaria o "ab intestato", se cobrará por derechos de inscripción, el tres por ciento (3%) del valor de la concesión, cuyo monto será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 56°: El porcentaje establecido en el artículo 54° de la presente Ordenanza, también se aplicará en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de transmisión de derechos hereditarios entre herederos de una misma sucesión, con el consiguiente grado de parentesco: cónyuge, hijos, padres y parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.
- b) En el caso de divorcio decretado por sentencia, en la que se aprueba la división o adjudicación de bienes y la división de bienes realizada en forma extrajudicial luego de la sentencia, cuando se adjudique o atribuya la bóveda o sepultura a uno de los cónyuges o a sus hijos.

Artículo 57°: Los propietarios o concesionarios de bóvedas, sepulcros, panteones o sepulturas, abonarán por derechos de conservación y remodelación de cementerio, anualmente la suma de:

	\$
a) Por m ² o fracción de construcción de sepulcro, bóveda o panteón y nichera	50,00
b) Por m ² de terreno para sepultura	100

Artículo 58°: Por el servicio de inhumación, se abonarán los derechos de acuerdo a los siguientes montos:

	\$
a) Nichos	
• Ataúdes	169,00
• Urnas	94,00
b) Sepultura Enterratorio General	
• Urnas	94,00
c) Bóvedas, sepulcros, panteones y nicheras:	
• Ataúd	238,00
• Urna	94,00
d) Sepulturas arrendadas por 10 años o más:	
• Ataúd	238,00
• Urna	94,00

Artículo 59°: Por el servicio de traslado de ataúdes o urnas se abonarán los siguientes montos:

	\$
a) Traslados Internos:	
• Ataúdes	119,00
• Urnas	75,00
b) Movimiento dentro del mismo sepulcro o bóveda:	
• Ataúdes	75,00
• Urnas	50,00
c) Para salida del Cementerio:	
• Ataúdes	119,00
• Urnas	75,00
d) Por el ingreso de fallecidos con domicilio fuera del Partido de Vicente López, abonarán la suma que se detalla más lo devengado por el arrendamiento que se realice:	
• Ataúdes	950,00
• Urnas	475,00

Artículo 60°: Los cuidadores que desempeñan sus tareas en el Cementerio abonarán en concepto de patente anual.....\$ 400,00

CAPITULO XVII**TRIBUTOS Y DERECHOS POR SERVICIOS VARIOS**

Artículo 61°: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo DECIMO OCTAVO del Título II de la Ordenanza Fiscal, Parte Especial, se fijan los siguientes tributos y derechos para los respectivos servicios:

1. Por inspección de medidores, motores, generadores de vapor y energía eléctrica, calderas y máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electro hidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento y demás instalaciones se abonará anualmente:

	\$
a) por cada motor	25,00
b) por caldera en general, por unidad	50,00
c) por máquinas de entretenimientos y/o equipos eléctricos, electro hidráulicos, electromecánicos y/o manuales y/o similares en las cuales intervengan exclusivamente el o los jugadores y que funcionen por intermedio de fichas u otro elemento activador, en la que se produzca únicamente el resultado del entretenimiento:	
➤ por año y por cada una.	750,00
➤ por fracción (3 meses o menos) por cada una.	250,00

2. **Por instalaciones en general:**

	\$
a) De calderas para calefacción, hasta 15 m ² de superficie	150,00
* Ampliación o excedente por cada m ² o fracción	4,00
b) De equipos surtidores, por equipo	175,00
c) De tanques de combustible, por tanque	140,00
d) De ascensores o montacargas en general hasta 10 paradas	219,00
*Ampliaciones o excedente por cada parada	10,00
e) De generadores de hasta diez (10) HP	100,00
f) De generadores de más de diez (10) HP	188,00
g) De motores, por unidad	10,00
h) De compactadores en general:	
* para locales comerciales y/o industriales	275,00

3. Por instalaciones eléctricas:

	S
a) Para la Vivienda Unifamiliar:	
✓ Por inspección vivienda	15,00
✓ Por bocas de luz, cada una	4,00
✓ Ampliaciones por cada boca de luz	4,00
b) Para Vivienda Colectiva	
✓ Por inspección, por cada 200 m ² de superficie cubierta	27,00
✓ Por boca de luz, cada una	4,00
✓ - Ampliación por cada boca de luz	4,00
c) Para uso Comercial y/o Industrial:	
✓ Por inspección por cada 200m ² de superficie cubierta	44,00
✓ Por bocas de luz	7,00
✓ Ampliación por cada boca de luz	7,00
d) Luz de Emergencia, por boca	7,00
e) Letreros para propaganda comercial:	
✓ Luminoso por kw	57,00
✓ Por cada boca de luz	19,00
✓ Por inspección	38,00

4. Por Instalaciones Electromecánicas:

	S
a) Potencia hasta 15 HP	32,00
b) Excedente de 15 HP, por cada HP o fracción	7,00
c) Ampliación, por cada HP o fracción	7,00

Las máquinas y aparatos eléctricos cuyas potencias se aclaran en kw, como ser hornos, soldadoras, calefactores, resistencias, acopladas, etc., abonarán su equivalente en HP de acuerdo a las escalas vigentes.

5. Por Inspección de Instalaciones Eléctricas y Electromecánicas para Obra

	S
✓ Por año	63,00
✓ Por potencia hasta 15 HP y por año	32,00
✓ Excedente por cada HP o fracción	7,00

6. Por Aprobación de Planos de Instalaciones Eléctricas, Electromecánicas, Calderas, Ascensores, Montacargas, Tanques de Combustible, Surtidores y Compactador.

	S
a) Para la vivienda unifamiliar	63,00
b) Para los locales comerciales	125,00
c) Para las viviendas colectivas	125,00
d) Para locales y/o establecimientos industriales	188,00

e) Para aprobación de planos de antenas	275,00
f) Para aprobación de planos de carteles	275,00

	S
7. Por certificado de habilitación de instalaciones de ascensores, montacargas y/o térmicas.	22,00
Por inscripción de instaladores de electromecánica	213,00
Las instalaciones en general, eléctricas y electromecánicas, ejecutadas sin previa autorización municipal, abonarán el duplo de los rubros: calderas, equipos surtidores, tanques de combustible, ascensores, montacargas, compactadoras, generadores, motores, aparatos eléctricos y bocas de luz, cuando se presenten planos de subsistencia.	

8. Por servicios adicionales

	S
a) Por cada solicitud de inspección anual de calderas en funcionamiento hasta 15 m ² de superficie	150,00
✓ Excedente por cada m ² o fracción	7,00
b) Por cada solicitud de inspección anual de ascensores y/o montacargas, hasta diez (10) paradas.	50,00
✓ Excedente por cada parada	10,00
c) Por la certificación de copia de planos de electromecánica aprobados, por carátula o fracción, cada copia hasta tres (3) carátulas.	12,00
✓ Excedente por carátula o fracción	4,00
d) Por instalación, remoción y/o traslado de columnas de alumbrado público, por cada una	375,00
e) Por inspección reiterada de instalaciones eléctricas, electromecánicas, de calderas, ascensores, montacargas, surtidores, tanques de combustibles, compactadores, generadores, motores y aparatos eléctricos.	63,00

9. Por duplicado de:

	S
a) permiso de conexión monofásico, trifásico o provisorio por obra	30,00
b) final de ascensores, montacargas y/o instalaciones electromecánicas	30,00
c) certificado de habilitación de calderas, por unidad	30,00

	S
10. Por permiso en carácter precario	20,00

	S
11. Permiso de conexión eléctrica para parques de diversiones, circos y/o entidades similares.	288,00

12. Por servicios de la grúa municipal para traslado o remoción de automotores que obstruyen el tránsito o se hallan en infracción, sin perjuicio de las multas:

	\$
a) camiones, acoplados, ómnibus o colectivos	1.250,00
b) pick-ups	350,00
c) automóviles	300,00
d) motocicletas	150,00

13. Por cada vehículo retenido en depósito por infringir las Ordenanzas Municipales y/o Leyes:

	\$
a) Automotor por los primeros diez (10) días, por día	100,00
Días subsiguientes, cada uno	50,00
b) Moto por los primeros diez (10) días, por día	35,00
Días subsiguientes, cada uno	15,00

14. Por el servicio de uso exclusivo del vehículo oficial, destinado para el examen de conducción y estacionamiento, a fin de obtener la licencia de conducir:

	\$
a) Por su uso la primera vez	100,00
b) Por un nuevo examen	50,00

15. Prestaciones del Instituto Municipal Antirrábico:

	\$
a) Eutanasia de animales a pedido de sus propietarios, cuando las condiciones de salud sean irreversibles y se indicase eutanasia	84,00
b) Patentes de animales domésticos cada uno por año	112,00

16. Por habilitación anual de vehículos que transportan productos alimenticios:

	\$
a) Categoría 1: Triciclos y ciclomotores, por año	125,00
b) Categoría 2: Vehículos con Tara hasta 5000 kg., por año	250,00
c) Categoría 3: Vehículos con Tara de más de 5000 kg. por año	320,00

17. Por análisis especiales:

	\$
a) Para contralor industrial	150,00
b) Por análisis de agua, agua gasificada, soda o similar (potabilidad)	100,00

18. Por relleno de terrenos:

	S
a) Por metro cúbico de barrido o nivelación	6,00
b) Por metro cúbico de tierra	6,00
	S
19. Por cada inspección municipal sanitaria de natatorios Decreto Provincial 3181/07 y Decretos Municipales 3848/95 y 6508/96.	120,00
	S
20. Por cuatro (4) fotografías para registro de conductor.	12,00
	S
21. Por cada copia de Ordenanza, Decreto o Resolución y su certificación, por cada foja	6,00
22. Por cada copia de Plano:	S
a) Chico (1:10.000)	25,00
b) Grande (1:5.000)	50,00

Los institutos de educación abonarán el cincuenta por ciento de los valores precedentes.

23. Por suscripción anual en el Boletín Municipal

	S
• Incluido franqueo	80,00
• Por ejemplar	20,00
• Por ejemplar extraordinario	30,00
• Por separata	10,00
24.	S
• Por ejemplar del Código de Edificación	70,00
• Por ejemplar del Código de Ordenamiento Urbano	100,00
• Por venta del plano de zonificación del partido en forma independiente del Código de Ordenamiento urbano	10,00
	S
25. Por cada librito de educación vial. para postulantes a la obtención de la licencia de conductor	10,00
	S
26. Por publicación de edictos en el Boletín Municipal, por línea	3,00
27.	S
• Por cada fotocopia, por hoja y por faz	1,00
• Por la certificación de cada fotocopia por hoja y por faz	3,00

28. Por cada caja metálica (contenedor- volquete) emplazado en la vía pública en contravención a las normas vigentes, se deberá abonar:

	\$
a) Por retiro y traslado a depósito	500,00
b) Por cada día de custodia y guarda en depósito	50,00

	\$
29. Por los servicios de detección de infracciones de tránsito mediante tecnología fotográfica y/o electrónica, por cada uno y cuando el Tribunal de Faltas considere que corresponde la aplicación de sanción	50,00

30. Por servicio de Inspectores de Tránsito, requeridos por particulares para atender eventos no oficiales; por hora-hombre:

	Coefficiente
• Lunes a Viernes, de 8:00 a 20:00 hs	0,035
• Otros horarios, Sábados, Domingos y Feriados	0,055

- El Valor del servicio se determinará de acuerdo a los coeficientes que para cada caso se indica tomando como base para su aplicación el Sueldo Mínimo del Personal del Agrupamiento Servicio Operativo Clase IV, régimen horario general municipal o el que lo reemplace en el futuro.
- Cuando el servicio sea requerido por períodos menores a cuatro horas corridas, se deberá abonar un mínimo de 4 horas.

31. Recobro por construcción y reparación de vereda, por m ² ó fracción	55,00
	\$

32. Fijase como tasa para la extensión de los Certificados de Aptitud Ambiental, de los establecimientos industriales de primera categoría, que no estén exceptuados de acuerdo a lo determinado por el Artículo 65° del Decreto 1741/96, el monto -resultante de la suma entre el monto de \$ - \$ 1250 y el que resulte de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental que al establecimiento le fuera determinado por el Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, por el valor de cada punto que se fija en la suma de	110,00
---	--------

	\$
33. Fijase como tasa para la extensión de los Certificados de Aptitud Ambiental, de los establecimientos industriales de segunda categoría, la que deberá abonarse al momento de presentar la Evaluación de Impacto Ambiental, o la Auditoria de Renovación, según corresponda, el monto resultante de la suma entre el monto de \$ 2.500 y el que resulte de multiplicar el Nivel de Complejidad Ambiental que al establecimiento le fuera determinado por el Organismo para el Desarrollo Sostenible de la Provincia de Buenos Aires, por el valor de cada punto que se fija en la suma de	150,00

	\$
34. Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento conf. artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, Para industrias de PRIMERA categoría Para industrias de SEGUNDA categoría	490,00 690,00
	\$
35. Arancel en concepto de "Análisis y Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales" respecto de estudios no comprendidos en la Ley N° 11.459 ni en la Ley N° 11723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de -Impacto Ambiental por -parte del Municipio El presente arancel deberá ser abonado en forma previa al comienzo de las tareas de análisis y evaluación de la autoridad de aplicación.	5.650,00
	\$
36. Por inspecciones reiteradas que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación u observación o controles de cronogramas de adecuación, por cada inspección	450,00
37. Por cursos de manipuladores de alimentos, en cumplimiento de la Resolución N°2191/11 (Anexo III, inc.2.2) de la Provincia de Buenos Aires	100,00

Artículo 62°: Todos los usuarios, permisionarios, concesionarios, con permiso precario de uso vencido al 31/5/93, pagarán por el permiso de uso u ocupación de hecho de bienes de dominio municipal, ó administrados por la Municipalidad, los siguientes derechos:

	\$
1) Por uso del equipo de desobstrucción o succión, por hora de trabajo, dentro del Partido	150,00
2) Por el uso de la hidrogría: <ul style="list-style-type: none"> • Por hora de trabajo, dentro del Partido 	200,00
3) Puestos de ferias internas, pagaderos por trimestre adelantado, dentro de los quince (15) días de comenzado, por mes <ul style="list-style-type: none"> • O por metro cuadrado de superficie si el importe resultare superior, por metro cuadrado 	35,00 2,50
4) Por el uso de terrenos para espectáculos públicos por día y por área	3,00

5) Por el uso de topadoras, pala cargadora frontal o moto niveladora, por hora de trabajo, dentro del Partido	500,00
6) Por el uso de camiones, por viaje dentro del Partido	250,00
7) Por "Ocupación de Hecho" de inmuebles del dominio municipal o del dominio de otras jurisdicciones, administrados por la Comuna, (ubicados en la costa ribereña)	Se cobrará un canon anual por m ² de \$ 2,50 siempre que el canon resultante para cada inmueble no resulte inferior al diez por ciento (10%) de la valuación fiscal correspondiente, en cuyo caso el canon será el porcentaje precitado de acuerdo con la Ordenanza N° 4483/80, reglamentaria de la Ley Provincial N° 9533.
8) Por la utilización publicitaria de estructuras pasantes (cruza-calles) ubicadas en Avenidas.	El Departamento Ejecutivo llamará a concurso de oferta de canon por años y/o fracción.

CAPITULO XIII

DERECHOS ASISTENCIALES

Artículo 63°: De acuerdo al artículo 258° de la Ordenanza Fiscal, el Departamento Ejecutivo al celebrar convenios con obras sociales, instituciones o empresas privadas, establecerá el arancel por los servicios de prestación médica, bioquímica, odontológica, sanatorial, etc., que resulten de aplicar el nomenclador IOMA Hospitales Municipales (Ley N° 11.109) al nomenclador nacional o cualquier otro que se establezca entre la Municipalidad y la entidad prestataria. Estos aranceles, en ningún caso podrán ser inferiores a los convenios vigentes a la fecha.

Artículo 64°: Por los Certificados de Examen Psicofísicos, se establecen los siguientes valores:

Certificado Psicofísico para:

	<u>\$</u>
Guardavidas	240,00
Adopción	120,00
Migración	120,00
Preocupacional	600,00

CAPITULO XIX**MULTAS POR CONTRAVENCIONES**

Artículo 65°: Las contravenciones serán sancionadas de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO XX**MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES**

Artículo 66°: Las infracciones enunciadas en el Capítulo IX en artículo 55° inciso C, Título I de la Ordenanza Fiscal, Parte General, serán sancionadas, con las multas que a continuación se detallan:

a) Falta de presentación de declaraciones juradas informativas, o cualquier otro elemento administrativo tendiente a establecer la base imponible del tributo dentro de los plazos generales que establezca el Departamento Ejecutivo y sin necesidad de requerimiento previo.	de \$ 100,00 a \$ 500,00
b) No cumplimentar requerimientos con la finalidad de determinar la situación fiscal de los contribuyentes o responsables. No presentar total o parcialmente documentación que se requiera a efectos de verificar su situación fiscal frente a los tributos que le competen. Resistencia pasiva o deliberada u oposición a cualquier tipo de verificaciones y/o fiscalizaciones con el objeto de obstruir el ejercicio de las facultades de la Municipalidad.	del 10% al 30% del tributo que corresponda ingresar
c) No cumplir o cumplir parcialmente con los requerimientos censales.	de \$ 100,00 a \$ 500,00
d) No cumplir con citaciones o negarse a recibir una intimación cuando se comprobare que son los destinatarios.	de \$ 300,00 a \$ 1.500,00

e) No comunicar, o efectuarlo fuera de término, el cese de actividades, las transferencias totales o parciales, los cambios en la denominación y/o razón social, el cambio de domicilio o cualquier otro hecho o circunstancia que obligatoriamente debe conocer la Municipalidad así como no fijar domicilio conforme lo dispone esta Ordenanza.	de \$ 100,00 a \$ 500,00
f) Impedir el ingreso de personal de la Municipalidad en cumplimiento de sus tareas específicas a locales administrativos, fabriles, comerciales y/o depósitos y de cualquier otro tipo donde se desarrollen efectiva o potencialmente actividades sujetas a control.	de \$ 500,00 a \$3.500,00
g) Los Escribanos, que no solicitaren el correspondiente certificado de libre deuda, siempre que no se presumiera dolo o intención de defraudar, en cuyo caso será de aplicación la multa por defraudación acumulada a la presente	de \$ 500,00 a \$ 1.000,00
h) Desarrollar actividades sin la autorización, pago de derechos y/o habilitación correspondiente y/o ejercer actividades para los que no se encuentran habilitados, u omitiendo denunciar actividades de terceros en los predios habilitados	Personas físicas \$ 1.000,00 Personas Jurídicas \$ 5.000,00
i) Falta de presentación de planos de obra nueva, modificaciones internas, ampliaciones, demoliciones, subdivisiones y/o unificaciones parcelarias y ratificación de las mismas, o cualquier otra obra que requiera del permiso municipal correspondiente así como de la presentación de los planos de los anuncios publicitarios	de \$ 200,00 a \$ 1.000,00

Queda facultado al Departamento Ejecutivo a reglamentar la aplicación de las sanciones precedentemente enunciadas.

CAPITULO XXI

VENCIMIENTOS IMPOSITIVOS

Artículo 67°: El Departamento Ejecutivo establecerá el calendario de vencimientos de pagos y podrá modificarlos atendiendo razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia que así lo justifiquen.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 68°: A partir de la entrada en vigencia de ésta Ordenanza, queda derogada toda otra Ordenanza o disposición de la Municipalidad que se le oponga a la presente.

Artículo 69°:

a) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones de carácter general por zonas y/o por categorías, por vía reglamentaria en la aplicación del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios durante los ejercicios fiscales que tenga vigencia la presente Ordenanza. Dicha facultad tendrá como límite los montos mínimos anuales establecidos en el Artículo 4° de esta Ordenanza Impositiva.

b) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar progresivamente las disposiciones del Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios en la nueva Zona A, para los contribuyentes cuyos inmuebles no hayan sido objeto de transmisión de dominio o de mejoras edilicias importantes en los últimos 10 años, o cuya superficie cubierta sea inferior a 70 m².

Esta facultad de aplicación progresiva podrá ejercerse por vía reglamentaria, sobre el aspecto temporal del elemento objetivo del hecho imponible, mediante el otorgamiento de bonificaciones de carácter general o particular, o mediante la migración paulatina de contribuyentes a la nueva Zona, atendiendo a razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

c) Facúltase al Departamento Ejecutivo a aplicar bonificaciones de carácter general por zonas, categorías y/o por otras características, por vía reglamentaria, en la aplicación del Tributo de Contribución a la Protección Ciudadana, del Canon por Publicidad y Propaganda, del Tributo de Registro por el emplazamiento de estructuras de soporte de antenas y equipos complementarios, del Tributo de Verificación por el emplazamiento de estructuras y/o soportes de antenas y sus equipos complementarios, del Canon por Ocupación o Uso de Espacios Públicos y de la Tasa de Mantenimiento Vial Municipal durante los ejercicios fiscales que tenga vigencia la presente Ordenanza.

Artículo 70°: Los ANEXOS I y II forman parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 71°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICENTE LOPEZ A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRECE.-

**Maldonado
Burgos**

ANEXOS**ANEXO I:**

Tributo por Alumbrado, Limpieza, Conservación de la Vía Pública y Servicios Varios.

ANEXO II:

Tributo por Patentes de Rodados.

ANEXO I**TRIBUTO POR ALUMBRADO, LIMPIEZA, CONSERVACIÓN
DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS VARIOS**

Y SERVICIOS VARIOS

CATEGORIA 0	
ZONAS	FIJO (\$)
ZONA A	\$ 535,00
ZONA B	\$ 446,00
ZONA C	\$ 328,00
ZONA D	\$ 266,00
ZONA E	\$ 217,00

CATEGORIA 1		ZONA A			
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de	
DESDE	HASTA				
0,00	59.156,00	3,0240	\$ 1.789,00		
59.156,01	147.890,00	1,2870	1.789,00	+ 1,2870	s/excedente de 59.156,00
147.890,01	246.484,00	1,2000	2.931,00	+ 1,2000	s/excedente de 147.890,00
246.484,01	394.374,00	0,8040	4.114,00	+ 0,8040	s/excedente de 246.484,00
394.374,01	492.968,00	0,6840	5.303,00	+ 0,6840	s/excedente de 394.374,00
492.968,01	591.562,00	0,6600	5.977,00	+ 0,6600	s/excedente de 492.968,00
> 591.562,00		0,6000	6.628,00	+ 0,6000	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 1		ZONA B			
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de	
DESDE	HASTA				
0,00	59.156,00	2,5200	\$ 1.491,00		
59.156,01	147.890,00	1,0725	1.491,00	+ 1,0725	s/excedente de 59.156,00
147.890,01	246.484,00	1,0000	2.442,00	+ 1,0000	s/excedente de 147.890,00
246.484,01	394.374,00	0,6700	3.428,00	+ 0,6700	s/excedente de 246.484,00
394.374,01	492.968,00	0,5700	4.419,00	+ 0,5700	s/excedente de 394.374,00
492.968,01	591.562,00	0,5500	4.981,00	+ 0,5500	s/excedente de 492.968,00
> 591.562,00		0,5000	5.523,00	+ 0,5000	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 1		ZONA C			
VALUACION					
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de	
0,00	59.156,00	1,8500	\$ 1.094,00		
59.156,01	147.890,00	0,6906	1.094,00 +	0,6906	s/excedente de 59.156,00
147.890,01	246.484,00	0,5372	1.707,00 +	0,5372	s/excedente de 147.890,00
246.484,01	394.374,00	0,4604	2.237,00 +	0,4604	s/excedente de 246.484,00
394.374,01	492.968,00	0,3977	2.918,00 +	0,3977	s/excedente de 394.374,00
492.968,01	591.562,00	0,3837	3.310,00 +	0,3837	s/excedente de 492.968,00
> 591.562,00		0,3683	3.688,00 +	0,3683	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 1		ZONA D			
VALUACION					
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de	
0,00	59.156,00	1,5000	\$ 887,00		
59.156,01	147.890,00	0,4494	887,00 +	0,4494	s/excedente de 59.156,00
147.890,01	246.484,00	0,3497	1.286,00 +	0,3497	s/excedente de 147.890,00
246.484,01	394.374,00	0,2999	1.631,00 +	0,2999	s/excedente de 246.484,00
394.374,01	492.968,00	0,2589	2.074,00 +	0,2589	s/excedente de 394.374,00
492.968,01	591.562,00	0,2496	2.330,00 +	0,2496	s/excedente de 492.968,00
> 591.562,00		0,2496	2.576,00 +	0,2496	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 1			ZONA E			
VALUACION						
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de		
0,00	59.156,00	1,2000	\$ 710,00			
59.156,01	147.890,00	0,4000	710,00 +	0,4000	s/excedente de	59.156,00
147.890,01	246.484,00	0,3000	1.065,00 +	0,3000	s/excedente de	147.890,00
246.484,01	394.374,00	0,2500	1.361,00 +	0,2500	s/excedente de	246.484,00
394.374,01	492.968,00	0,2200	1.730,00 +	0,2200	s/excedente de	394.374,00
492.968,01	591.562,00	0,2000	1.947,00 +	0,2000	s/excedente de	492.968,00
> 591.562,00		0,1800	2.144,00 +	0,1800	s/excedente de	591.562,00

CATEGORIA 2			ZONA A			
VALUACION						
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de		
0,00	39.437,00	4,8547	\$ 1.915,00			
39.437,01	98.594,00	2,6971	1.915,00 +	2,6971	s/excedente de	39.437,00
98.594,01	197.187,00	2,2116	3.510,00 +	2,2116	s/excedente de	98.594,00
197.187,01	295.781,00	2,1577	5.691,00 +	2,1577	s/excedente de	197.187,00
295.781,01	394.374,00	2,1307	7.818,00 +	2,1307	s/excedente de	295.781,00
394.374,01	591.562,00	2,1037	9.919,00 +	2,1037	s/excedente de	394.374,00
> 591.562,00		2,0768	14.067,00 +	2,0768	s/excedente de	591.562,00

CATEGORIA 2			ZONA B			
VALUACION						
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de		
0,00	39.437,00	4,0456	\$ 1.595,00			
39.437,01	98.594,00	2,2476	1.595,00 +	2,2476	s/excedente de	39.437,00
98.594,01	197.187,00	1,8430	2.925,00 +	1,8430	s/excedente de	98.594,00
197.187,01	295.781,00	1,7981	4.742,00 +	1,7981	s/excedente de	197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,7756	6.515,00 +	1,7756	s/excedente de	295.781,00
394.374,01	591.562,00	1,7531	8.266,00 +	1,7531	s/excedente de	394.374,00
> 591.562,00		1,7306	11.722,00 +	1,7306	s/excedente de	591.562,00

CATEGORIA 2			ZONA C			
VALUACION						
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
0,00	39.437,00	2,9700	\$ 1.171,00			
39.437,01	98.594,00	1,6500	1.171,00	+	1,6500	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	1,3530	2.147,00	+	1,3530	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	1,3200	3.481,00	+	1,3200	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,3035	4.783,00	+	1,3035	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	1,2870	6.068,00	+	1,2870	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		1,2705	8.606,00	+	1,2705	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 2			ZONA D			
VALUACION						
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
0,00	39.437,00	2,4081	\$ 950,00			
39.437,01	98.594,00	1,3378	950,00	+	1,3378	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	1,0970	1.741,00	+	1,0970	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	1,0703	2.823,00	+	1,0703	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,0569	3.878,00	+	1,0569	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	1,0435	4.920,00	+	1,0435	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		1,0301	6.978,00	+	1,0301	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 2			ZONA E			
VALUACION						
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
0,00	39.437,00	1,9265	\$ 760,00			
39.437,01	98.594,00	1,0703	760,00	+	1,0703	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	0,8776	1.393,00	+	0,8776	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	0,8562	2.258,00	+	0,8562	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	0,8455	3.102,00	+	0,8455	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	0,8348	3.936,00	+	0,8348	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		0,8241	5.582,00	+	0,8241	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 3		ZONA A			
VALUACION					
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de	
0,00	39.437,00	6,6528	\$ 2.624,00		
39.437,01	98.594,00	6,2496	2.624,00 +	6,2496	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	5,9875	6.321,00 +	5,9875	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	4,9896	12.224,00 +	4,9896	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	4,3243	17.143,00 +	4,3243	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	3,9917	21.407,00 +	3,9917	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		3,3264	29.278,00 +	3,3264	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 3		ZONA B			
VALUACION					
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de	
0,00	39.437,00	5,5440	\$ 2.186,00		
39.437,01	98.594,00	5,2080	2.186,00 +	5,2080	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	4,9896	5.267,00 +	4,9896	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	4,1580	10.187,00 +	4,1580	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	3,6036	14.286,00 +	3,6036	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	3,3264	17.839,00 +	3,3264	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		2,7720	24.398,00 +	2,7720	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 3		ZONA C			
VALUACION					
DESDE	HASTA	ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alícuota (%) s/ excedente de	
0,00	39.437,00	4,0700		\$ 1.605,00	
39.437,01	98.594,00	3,8233	1.605,00 +	3,8233	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	3,6630	3.867,00 +	3,6630	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	3,0525	7.478,00 +	3,0525	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	2,6455	10.488,00 +	2,6455	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	2,4420	13.096,00 +	2,4420	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		2,0350	17.911,00 +	2,0350	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 3		ZONA D				
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
DESDE	HASTA					
0,00	39.437,00	3,3000	\$ 1.301,00			
39.437,01	98.594,00	3,1000	1.301,00	+	3,1000	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	2,9700	3.135,00	+	2,9700	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	2,4750	6.063,00	+	2,4750	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	2,1450	8.504,00	+	2,1450	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	1,9800	10.619,00	+	1,9800	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		1,6500	14.523,00	+	1,6500	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 3		ZONA E				
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
DESDE	HASTA					
0,00	39.437,00	2,6400	\$ 1.041,00			
39.437,01	98.594,00	2,4800	1.041,00	+	2,4800	s/excedente de 39.437,00
98.594,01	197.187,00	2,3760	2.508,00	+	2,3760	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	1,9800	4.851,00	+	1,9800	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,7160	6.803,00	+	1,7160	s/excedente de 295.781,00
394.374,01	591.562,00	1,5840	8.495,00	+	1,5840	s/excedente de 394.374,00
> 591.562,00		1,3200	11.618,00	+	1,3200	s/excedente de 591.562,00

CATEGORIA 4		ZONA A				
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
DESDE	HASTA					
0,00	11.831,00	16,2000				\$ 1.917,00
11.831,01	19.719,00	12,1500	1.915,00	+	10,6249	s/excedente de 11.831,00
19.719,01	59.156,00	8,1000	2.753,00	+	6,5384	s/excedente de 19.719,00
59.156,01	98.594,00	6,4800	5.331,00	+	4,9038	s/excedente de 59.156,00
98.594,01	197.187,00	5,6700	7.265,00	+	4,0865	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	4,8600	11.294,00	+	3,2692	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	4,0500	14.517,00	+	2,1250	s/excedente de 295.781,00
> 394.374,00		3,2400	16.612,00	+	1,3077	s/excedente de 394.374,00

CATEGORIA 4			ZONA B			
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
DESDE	HASTA					
0,00	11.831,00	13,5000		\$ 1.597,00		
11.831,01	19.719,00	9,4500	1.595,00	+	8,8541	s/excedente de 11.831,00
19.719,01	59.156,00	6,0750	2.294,00	+	5,4486	s/excedente de 19.719,00
59.156,01	98.594,00	4,7250	4.443,00	+	4,0865	s/excedente de 59.156,00
98.594,01	197.187,00	4,0500	6.054,00	+	3,4054	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	3,3750	9.412,00	+	2,7243	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	2,8350	12.098,00	+	1,7780	s/excedente de 295.781,00
> 394.374,00		2,2950	13.851,00	+	1,0897	s/excedente de 394.374,00

CATEGORIA 4			ZONA C			
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
DESDE	HASTA					
0,00	11.831,00	10,0000		\$ 1.183,00		
11.831,01	19.719,00	6,8000	1.171,00	+	6,5000	s/excedente de 11.831,00
19.719,01	59.156,00	4,2000	1.684,00	+	4,0000	s/excedente de 19.719,00
59.156,01	98.594,00	3,2000	3.261,00	+	3,0000	s/excedente de 59.156,00
98.594,01	197.187,00	2,7000	4.445,00	+	2,5000	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	2,2000	6.909,00	+	2,0000	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,8000	8.881,00	+	1,3000	s/excedente de 295.781,00
> 394.374,00		1,3000	10.163,00	+	0,8000	s/excedente de 394.374,00

CATEGORIA 4			ZONA D			
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de		
DESDE	HASTA					
0,00	11.831,00	8,0000		947,00		
11.831,01	19.719,00	5,3600	950,00	+	5,2703	s/excedente de 11.831,00
19.719,01	59.156,00	3,2800	1.365,00	+	3,2432	s/excedente de 19.719,00
59.156,01	98.594,00	2,4800	2.644,00	+	2,4324	s/excedente de 59.156,00
98.594,01	197.187,00	2,0800	3.604,00	+	2,0270	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	1,6800	5.602,00	+	1,6216	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,3600	7.201,00	+	1,0541	s/excedente de 295.781,00
> 394.374,00		0,9200	8.240,00	+	0,6486	s/excedente de 394.374,00

CATEGORIA 4		ZONA E			
VALUACION		ALICUOTA (%)	FIJO \$	+ Alicuota (%) s/ excedente de	
DESDE	HASTA				
0,00	11.831,00	6,4000		\$ 757,00	
11.831,01	19.719,00	4,2240	760,00 +	4,2162	s/excedente de 11.831,00
19.719,01	59.156,00	2,5600	1.092,00 +	2,5946	s/excedente de 19.719,00
59.156,01	98.594,00	1,9200	2.116,00 +	1,9456	s/excedente de 59.156,00
98.594,01	197.187,00	1,6000	2.883,00 +	1,6216	s/excedente de 98.594,00
197.187,01	295.781,00	1,2800	4.482,00 +	1,2973	s/excedente de 197.187,00
295.781,01	394.374,00	1,0240	5.761,00 +	0,8432	s/excedente de 295.781,00
> 394.374,00		0,7040	6.592,00 +	0,5189	s/excedente de 394.374,00

CATEGORIA 5			
VALUACION		ALICUOTA (%)	mínimo
DESDE	HASTA		
0,00	199.000.000,00	1,5000	\$ 1.800,00

CATEGORIA 6			
VALUACION		ALICUOTA (%)	mínimo
DESDE	HASTA		
0,00	199.000.000,00	1,5000	\$ 1.800,00

ANEXO II**TRIBUTO PATENTES POR RODADOS (parte I)**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley N° 13.003 el impuesto a los automotores, se abonará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, Rurales, auto ambulancias y autos fúnebres:

- Modelos año 1987 a 1983 inclusive.

ESCALA DE VALUACIONES	ALICUOTA
	%
Hasta 3.000	3,00
Más de 3.000 a 5.000	3,40
Más de 5.000	3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B por sus características pueden ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Dirección Provincial de Rentas para modelos año 1988 a 2003.

El impuesto resultante por aplicación de la escala no podrá ser inferior al monto establecido en el apartado siguiente:

- Modelos años 1982 a 1977 inclusive \$51 (cincuenta y un Pesos)

B) Camiones, camionetas pick up y Jeeps.

Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos incluida la carga transportable

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	1200 Kg.	1200 a	2500 a	4000 a	7000 a
		2500 Kg.	4000 Kg.	7000 Kg.	10000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1987	63	105	160	209	258
1986	58	98	150	193	240
1985	55	92	139	179	222
1984	53	88	132	172	213
1983	47	80	121	158	195
1982	46	72	111	144	177
1981 a 1977	39	66	100	129	160

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	10000 a	13000 a	16000 a	20000 Kg.
	13000 Kg.	16000 Kg.	20000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1987	359	505	609	739
1986	334	470	567	688
1985	310	435	525	638
1984	296	417	505	612
1983	273	382	462	562
1982	248	347	421	509
1981 a 1977	222	314	379	458

c) Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	3000 Kg.	3000 a	6000 a	10000 a	15000 a
		6000 Kg.	10000 Kg.	15000 Kg.	20000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1987	14	29	46	87	128
1986	13	26	43	81	120
1985	11	25	41	76	106
1984	10	23	38	70	103
1983	9	20	32	63	100
1982	8	18	30	56	82
1981 a 1977	8	16	27	51	74

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	20000 a	25000 a	30000 a	35000 Kg.
	25000 Kg.	30000 Kg.	35000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1987	149	189	207	224
1986	138	177	194	211
1985	128	165	181	196
1984	120	153	168	181
1983	105	134	148	160
1982	96	122	134	145
1981 a 1977	86	110	121	131

Vehículos de Transporte Colectivo de Pasajeros

Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	1000 Kg.	1000 a	3000 a	10000 a
		3000 Kg.	10000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1987	64	114	436	767
1986	58	105	406	714
1985	54	98	376	662
1984	53	93	360	635
1983	47	87	330	581
1982	43	78	300	529
1981 a 1977	39	70	270	476

D) Casillas rodantes con propulsión propia
Categoría de acuerdo al peso en Kg.

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta	Más de
	1000 Kg.	1000 Kg.
	\$	\$
1987	73	142
1986	68	132
1985	63	123
1984	59	111
1983	55	101
1982	51	93
1981 a 1977	46	85

E) Vehículos destinados exclusivamente a tracción modelos años 1987 a 1977 \$123
(ciento veintitrés Pesos)

F) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A,
micro ocupes, vehículos rearmados u vehículos armados fuera de fábrica y
similares

Categoría de acuerdo al peso en Kilogramos

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	800 Kg.	800 a	1150 a	1300 Kg.
		1150 Kg.	1300 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1987	82	96	152	176
1986	74	90	140	154
1985	72	86	137	148
1984	68	82	131	140
1983	66	78	125	135
1982	63	74	119	129
1981 a 1977	56	78	101	109

TRIBUTO PATENTES DE RODADOS (parte II).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17° de la Ley N° 13.003 el impuesto a los automotores, se abonará de acuerdo a la siguiente escala

A) Automóviles, rurales, auto ambulancias y autos fúnebres.

1) Modelos-año 1991 a 1988 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alie. s/ Exced.
				Lím. Mfn
	\$		\$	%
Hasta	0,0	3,900	0,00	3,00
Más de	3900	6,500	117,00	3,40
Más de	6500	13,000	205,40	3,60
Más de	13,000		439,40	3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser

clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a setenta y dos pesos (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	1.200 Kg.	1200 a	2500 a	4000 a	7000 a
		2500 Kg.	4000 Kg.	7000 Kg.	10000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1991	113	192	292	379	468
1990	103	171	261	339	419
1989	95	158	239	311	385
1988	85	142	216	282	348

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	10000 a	13000 a	16000 a	20000 Kg.
	13000 Kg.	16000 Kg.	20000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1991	653	917	1106	1342
1990	585	822	992	1203
1989	535	751	909	1100
1988	485	682	822	998

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, tráileres y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluidos la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	3000 a	6000 a	10000 a	15000 a	20000
	6000 Kg.	10000 Kg.	15000 Kg.	20000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$	\$
1991	24	53	88	163	239
1990	22	47	78	147	217
1989	20	42	72	134	196
1988	19	39	62	117	173

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	20000 a	25000 a	30000 a	35000 Kg.
	25000 Kg.	30000 Kg.	35000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1991	277	354	389	423
1990	252	321	352	382
1989	227	289	316	343
1988	201	255	279	302

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluidos la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	1000 Kg.	1000 a	3000 a	10000 Kg.
		3000 Kg.	10000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1991	115	207	791	1393
1990	103	185	710	1249
1989	93	169	648	1143
1988	86	154	589	1035

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta	Más de
	1000 Kg.	1000 Kg.
	\$	\$
1991	132	275
1990	119	246
1989	108	212
1988	99	192

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos- años 1991 a 1988, ciento sesenta y seis pesos\$ 166.-

G) Auto ambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	800 Kg.	800 a	1150 a	1300 Kg.
		1150 Kg.	1300 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1991	136	174	277	316
1990	127	150	250	274
1989	119	139	135	255
1988	111	130	205	238

TRIBUTOS PATENTES POR RODADOS (parte III)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 13297 el impuesto a los automotores, se abonará de acuerdo a la siguiente escala

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

1. Modelos-año 1993 a 1992 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		Cuota fija	Alic. s/ Exced. Lím. Min
		\$	%
Hasta		4,100	0,00
Más de	4,100 a	6,800	118,90
Más de	6,800 a	13,700	205,30
Más de	13,700		439,90
			3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

- Modelos-año 1993 a 1992 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal – Ley N° 10.397 (t.o.2004) – y 21° de la presente.....1,5%.
- Modelos-año 1993 a 1992 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del código fiscal –Ley N° 10.397 (t.o. 2004) y 21° de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	1200 kg.	1200 a	2500 a	4000 a	7000 a
		2500 Kg.	4000 Kg.	7000 Kg.	10000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1993	96	163	248	322	398
1992	91	155	236	306	378

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	1200 kg.	1200 a	2500 a	4000 a	7000 a
		2500 Kg.	4000 Kg.	7000 Kg.	10000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1993	96	163	248	322	398
1992	91	155	236	306	378

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	10000 a	13000 a	16000 a	20000 Kg.
	13000 Kg.	16000 Kg.	20000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1993	555	779	940	1141
1992	527	740	893	1084

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	3000 Kg.	3000 a	6000 a	10000 a	15000 a
		6000 Kg.	10000 Kg.	15000 Kg.	20000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1993	20	45	75	139	203
1992	19	43	71	132	193

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	20000 a	25000 a	30000 a	35000 a
	25000 Kg.	30000 Kg.	35000 Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
1993	235	301	331	360
1992	223	286	314	342

D) Vehículos de transporte de colectivo de pasajeros.

- 1) Modelos-año 1993 a 1992 inclusive, pertenecientes a las categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del CÓDIGO FISCAL -Ley N° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente.....1.5%
- 2) Modelos-año 1993 a 1992 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal Ley N° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, y los pertenecientes a las categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluidos la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	1000	1000 a	3000 a	10000
	Kg.	3000 Kg.	10000 Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
1993	98	176	672	1184
1992	93	172	638	1125

El impuesto establecido en la escala anterior para las categorías Tercera y Cuarta, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- MODELOS 1992 a 1993.....20%

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta 1000 Kg.	Más de 1000 Kg.
	\$	\$
1993	112	234
1992	106	222

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1993 a 1992, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS.....\$ 166.00.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	800 Kg.	800 a	1150 a	1300 Kg.
		1150 Kg.	1300 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1993	116	148	235	269
1992	110	141	223	256

Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205° del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.85.-

TRIBUTO PATENTES POR RODADOS (parte IV)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 13.404 el impuesto a los automotores, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres:

1) Modelos-año 1995 a 1994 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alic. s/
				Exced.
				Lím. Mín
	\$		\$	%
Hasta		4,100	0,00	2,90
Más de	4,100 a	6.800	118,90	3,20
Más de	6,800 a	13,700	205,30	3,40
Más de	13,700		439,90	3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

- 1) Modelos-año 1995 a 1994 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (t.o.2004) - y 21° de la presente.....**1,5%**
- 2) Modelos-año 1995 a 1994 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del código fiscal -Ley N° 10.397 (t.o. 2004) y 21° de la presente , según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	1200	1200 a	2500 a	4000 a	7000 a
	Kg.	2500 Kg.	4000 Kg.	7000 Kg.	10000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1995	105	177	266	347	427
1994	96	163	248	322	398

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	10000 a	13000 a	16000 a	20000
	13000 Kg.	16000 Kg.	20000 Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
1995	598	838	1011	1229
1994	555	779	940	1141

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	3000 Kg.	3000 a	6000 a	10000 a	15000 a
		6000 Kg.	10000 Kg.	15000 Kg.	20000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1995	23	49	82	156	226
1994	20	45	75	139	203

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	20000 a	25000 a	30000 a	35000 Kg.
	25000 Kg.	30000 Kg.	35000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1995	264	337	368	400
1994	235	301	331	360

D) Vehículos de transporte de colectivo de pasajeros:

- Modelos-año 1995 a 1994 inclusive, pertenecientes a las categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del CÓDIGO FISCAL. - Ley N° 10.397 (t.o. 2004) - y 21° de la presente.....**1.5%**
- Modelos-año 1995 a 1994 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, y los pertenecientes a las categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	1000	1000 a	3000 a	10000
	Kg.	3000 Kg.	10000 Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
1995	105	188	723	1275
1994	98	176	672	1184

El impuesto establecido en la escala anterior para las categorías Tercera y Cuarta, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- MODELOS 1994 a 1995.....**20%**

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta	Más de
	1000 Kg.	1000 Kg.
	\$	\$
1995	112	234
1994	106	222

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1995 a 1994, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS.....\$ 166.00.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	800 Kg.	800 a	1150 a	1300 Kg.
		1150 Kg.	1300 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1995	122	157	262	285
1994	116	148	235	269

Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205° del Código Fiscal Ley N° 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.85.-

TRIBUTO PATENTES POR RODADOS (parte V)

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 19° de la Ley 13.613 el impuesto a los automotores, se abonará de acuerdo a la siguiente escala

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 1997 a 1996 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		Cuota fija	Alíc. s/ Exced.
			Lím. Mín
	\$	\$	%
Hasta		4,100	0,00
Más de	4,100 a	6,800	118,90
Más de	6,800 a	13,700	205,30
Más de	13,700		439,90
			3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS (\$72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Modelos-año 1997 a 1996 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (t.o.2004) - y 21° de la presente.....1,5%.

Modelos-año 1997 a 1996 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del código fiscal -Ley N° 10.397 (t.o. 2004) y 21° de la presente, según las siguientes categorías:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	1200	1200 a	2500 a	4000 a	7000 a
	Kg.	2500 Kg.	4000 Kg.	7000 Kg.	10000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1997	115	193	292	379	468
1996	105	177	266	347	427

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	10000 a	13000 a	16000 a	20000
	13000 Kg.	16000 Kg.	20000 Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
1997	655	917	1109	1345
1996	598	838	1011	1229

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA	QUINTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de	Más de
	3000 Kg.	3000 a	6000 a	10000 a	15000 a
		6000 Kg.	10000 Kg.	15000 Kg.	20000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
1997	26	54	92	171	252
1996	23	49	82	156	226

MODELO	SEXTA	SEPTIMA	OCTAVA	NOVENA
AÑO	Más de	Más de	Más de	Más de
	20000 a	25000 a	30000 a	35000 Kg.
	25000 Kg.	30000 Kg.	35000 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1997	291	371	407	426
1996	264	337	368	400

D) Vehículos de transporte de colectivo de pasajeros.

Modelos-año 1997 a 1996 inclusive, pertenecientes a las categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente.....1.5%

Modelos-año 1997 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205° del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (t.o. 2004)- y 21° de la presente, y los pertenecientes a las categorías Tercera y Cuarta, según lo siguientes:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	1000	1000 a	3000 a	10000
	Kg.	3000 Kg.	10000 Kg.	Kg.
	\$	\$	\$	\$
1997	115	207	793	1397
1996	105	188	723	1275

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo paso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

➤ MODELOS 1996 a 1997.....20%

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA
AÑO	Hasta	Más de
	1000 Kg.	1000 Kg.
	\$	\$
1997	141	292
1996	121	268

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 1997 a 1995, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS.....\$ 166.00.-**G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.**

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
AÑO	Hasta	Más de	Más de	Más de
	800 Kg.	800 a	1150 a	1300 Kg.
		1150 Kg.	1300 Kg.	
	\$	\$	\$	\$
1997	144	170	285	327
1996	122	157	262	285

Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en el presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 205° del Código Fiscal Ley 10.397 (t.o. 2004)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros S.A., sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0.85.-

EXPEDIENTE N° 4119-8601/2012.-
DECRETO N° 66

Vicente López, 11 de Enero de 2013

VISTO: la Ordenanza sancionada en la Sesión del 08 de Enero de 2013 por el Honorable Concejo Deliberante, mediante la cual se aprueba la **Ordenanza Impositiva** elevada por este Departamento Ejecutivo; y

CONSIDERANDO:

Que corresponde disponer la promulgación de la mencionada Ordenanza, conforme lo establecido en el artículo 108º, inc. 2) del Decreto Ley N° 6.769/58,

Por ello el INTENDENTE MUNICIPAL DE VICENTE LOPEZ, en uso de sus atribuciones;

DECRETA:

Artículo 1º.- PROMULGASE Y REGISTRASE, bajo el número 32258 la Ordenanza a que se refieren los considerandos del presente Decreto.

Artículo 2º.- REFRENDEN el presente Decreto los Sres. Secretarios de Gobierno y Asuntos Interjurisdiccionales y de Hacienda.

Artículo 3º.- Dése al Registro Municipal de Decretos, comuníquese al Departamento Deliberativo, tomen conocimiento las Secretarías, Subsecretarías del Departamento Ejecutivo y la Dirección General de Contaduría, hágase saber, cúmplase y oportunamente, ARCHIVÉSE.-

Macri
Torres
Romero

FECHA DE PUBLICACIÓN
15 - 03 - 2013